

**EXPEDIENTE No. 719/2013-G**

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete. -----

**V I S T O S** los autos para resolver del juicio laboral, que promueve el **C.**

**1.- ELIMINADO**

en contra de **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **85/2017**, sobre la base del siguiente: -----

**-----R E S U L T A N D O: -----**

**1.-** Con fecha ocho de abril del año dos mil trece, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra de la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día doce de julio del año dos mil trece, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo a dar contestación a la demanda; la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, con fecha dieciséis de abril del dos mil trece.-----

**2.-** Con fecha cuatro de octubre del año dos mil trece, se le tiene por recibido a la entidad su escrito de contestación de demanda, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, en donde se les tuvo en la etapa **conciliatoria**, por inconformes con todo arreglo conciliatorio; y en la etapa de **demanda y excepciones**, se tiene a la **parte actora** aclarando y ampliando su escrito inicial de demandada, así como, ratificando tanto su escrito inicial como el de la aclaración y ampliación a la misma; por lo que se señaló nueva fecha para la continuación de la misma; Con fecha siete de enero del año dos mil catorce, se tuvo verificativo la continuación de la audiencia, donde se tuvo

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

compareciendo a las partes, por lo que en la etapa de **demanda y excepciones** se le tuvo a la parte demandada dando contestación a la ampliación y aclaración de demanda, asimismo se tiene a la entidad ratificando su escrito de contestación tanto al escrito inicial como a la ampliación y ampliación de la misma. Posteriormente se tiene a la parte actora ejerciendo su derecho de réplica y solicitando sea suspendida la audiencia invocando el artículo 132, por lo que se suspendió la misma y se señaló nueva fecha para su continuación. Con fecha 26 veintiséis de febrero del año dos mil catorce, se tuvo por celebrada la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes reservándose los autos este Tribunal a fin de emitir interlocutoria de admisión de pruebas; posteriormente mediante auto emitido el día cinco de agosto del dos mil catorce, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

**3.-** Con fecha catorce de julio del año dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente.-----

**4.-** Con fecha 14 catorce de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado la parte actora la C.

**1.- ELIMINADO**

promovió juicio de garantías que conoció el **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **85/2017**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**ÚNICO.** La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a

**1.- ELIMINADO**

en contra del acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consistente en el laudo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, dictado dentro del juicio laboral 719/2013-G, para los efectos precisados en el penúltimo considerando de la presente ejecutoria...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo este Tribunal dejó insubsistente el laudo de fecha 14 de noviembre del año 2016, y se dicta uno nuevo en el que se reiterara todo aquello que no fue materia de concesión del amparo, y atendiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria que se cumplimenta se prescinde de considerar que la actora no precisó el

horario comprendido tanto de la jornada extraordinaria como la ordinaria y se entra al análisis en los términos precisados, así mismo se analizará la excepción de prescripción que opuso la demandada, por lo que ve a vacaciones, prima vacacional de dos mil once.

Una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, se estudiará sobre la procedencia o no del reclamo de horas extras y se emitirá un pronunciamiento acerca del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional comprendido en el periodo del ocho de abril de dos mil doce al veintisiete de febrero de dos mil trece (08-abril-2012 al 27-febrero-2013), lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la C. 

|                      |
|----------------------|
| <b>1.- ELIMINADO</b> |
|----------------------|

 está ejercitando como acción principal la **Reinstalación** entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

"...1.- Ingrese a trabajar para la dependencia publica demandada Secretaria de Seguridad Publica, Prevención y Readaptación Social, hoy en día denominado Fiscalía General de Gobierno del Estado de Jalisco, el día 16 de junio del año 2009, y permanecí interrumpidamente en mi empleo por casi tres años 08 meses, manifestándole a sus señorías, que desde que empecé a desempeñar mis funciones con la citada demandada siempre cumplí con profesionalismo, esmero, rectitud, cuidado y responsabilidad las actividades que tenía que cumplir en el ejercicio de mis funciones como Secretaria de Dirección DE Área, durando exactamente tres años 08 meses de labores.  
2.- Cabe puntualizar que todo el tiempo que trabaje para la Demandada siempre desempeñe mis funciones con dedicación,

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

|                      |
|----------------------|
| <b>2.- ELIMINADO</b> |
|----------------------|

esmero, profesionalismo, responsabilidad, honradez, probidad y eficiencia, en los mismos términos y condiciones en que lo estaba realizando antes de ser despedido injustificadamente, teniendo como salario al momento de despedirme la cantidad total integra de \$5,268.50 (CINCO MIL DOCIENTOS SECENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.) esto como salario total integrado, de percepción económica quincenal, desarrollando para la demandada múltiples horas extras pues trabajaba una jornada de labores de lunes a viernes de las 08:00 a las 16:00 horas de las 16:00 a las 17:00 horas tomaba mis alimentos para reingresar a mis labores nuevamente de las 17:00 a las 21:00 horas 19:00 del propio día, y los días sábados mi horario de labores lo era de 09:00 a 17:00 horas, descansando los días domingos de cada semana.

3.- Al igual hago del conocimiento de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que la suscrita me desempeñaba como Secretaria de Área adscrita a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica, de la Secretaria de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, pues mis funciones fundamentales en el ejercicio de mis servicios lo era el de Secretaria de Area adscrita a la Dirección General Jurídica, es decir, mis servicios lo era el de atender todas las actividades y funciones del Director General jurídico, llevar a cabo el control de los oficios dirigidos a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, hoy en día denominada Fiscalía General del Gobierno del Estado de Jalisco, así como recibir los dirigidos a la Dirección General Jurídica, manejo de papelería, entrega de oficios, atención de líneas telefónicas, o sea funciones de recepción, enviar faxes, archivar papelería y oficios, entre otras, siempre inherentes al Director General Jurídico Licenciado

|               |
|---------------|
| 1.- ELIMINADO |
|---------------|

 a co va Dirección me encontraba adscrita; labores desempeñadas con esmero y el más estricto sentido del deber para la ahora demandada, pidiéndole dicha estabilidad a este Tribunal dado de que cuento con más de tres años, ocho meses, de servicio del Gobierno del Estado de Jalisco. Teniendo como superior jerárquico al Director General Jurídico Licenciado

|               |
|---------------|
| 1.- ELIMINADO |
|---------------|

a cm-a Dirección me desempeñaba, siendo mis superiores inmediatos los Directores de Área y los Coordinadores de toda la Dirección General Jurídica, entre ellos son los Licenciados

|               |
|---------------|
| 1.- ELIMINADO |
|---------------|

|               |
|---------------|
| 1.- ELIMINADO |
|---------------|

, 

|               |
|---------------|
| 1.- ELIMINADO |
|---------------|

|               |
|---------------|
| 1.- ELIMINADO |
|---------------|

, entre otros Coordinadores de Area.

4.-Vuelvo a reiterar que desde fecha 16 de Junio del año 2009, que fui como Servidor Público Supernumerario, de la Secretaria de Seguridad Pública Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, hoy en día denominada Fiscalía General del Gobierno del Estado de Jalisco, con actividades laborales pues mis funciones fundamentales en el ejercicio de mis servicios lo era el de Secretaria de la Dirección General Jurídica, es decir, llevar a cabo el control de las tareas y funciones propias del Director General Jurídico Licenciado

|               |
|---------------|
| 1.- ELIMINADO |
|---------------|

, a cuya Dirección me encontraba adscrita, de ahí en adelante he contado con múltiples nombramientos de carácter provisional o temporal, en los mismos términos y condiciones, y en razón de que cuento CON UNA ANTIGUEDAD LABORAL DE MAS DE TRES AÑOS 08 MESES, CONTABILIZANDO LOS DIVERSOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES QUE ME FUERON OTORGADOS, PUES TENGO 03 TRES AÑOS, 08 OCHO MESES, POR LO QUE DESDE LUEGO ADQUIRÍ UNA ESTABILIDAD EN MI TRABAJO, Y UNA

CERTEZA Y CERTIDUMBRE LABORAL DE ESTABILIDAD E INAMOVILIDAD y por consiguiente derechos laborales de inamovilidad, de seguridad laboral, como resultado de mi trabajo eficiente y esmerado, máxime que la suscrita no cuento con ninguna nota desfavorable en mi expediente personal, tengo y poseo y aplicó las aptitudes y actitudes necesarias, por lo que debo de tener una certidumbre legal en mi empleo dado de que he trabajado para el Gobierno del Estado de Jalisco, repito por más de 03 TRES AÑOS, 08 OCHO MESES, en la que debe de considerarse que llevaba implícita una gran seguridad laboral porque debido al tiempo trascurrido y a que he trabajado en forma ininterrumpida de un nombramiento a otro, aunado a que existe el nombramiento o la plaza de Secretaria de Dirección de Área, de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica dependiente de la Dirección General Jurídica, de la Secretaria de Seguridad Pública Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, hoy en día denominada Fiscalía General del Estado de Jalisco, e incluso al igual existe éste último puesto, y a la fecha si existe la plaza ó nombramiento e inclusive persiste la materia del Trabajo, habida cuenta de que reúno todos los perfiles para el puesto, es procedente el ejercicio de la acción que promuevo por esta vía litigiosa, por todo esto yo cumplo todos los requisitos previstos en los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 11, y 16, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que entré a trabajar para el Gobierno del Estado de Jalisco, es decir, el día 01 de febrero del año 2009, aunado a que se define que los trabajadores de base son aquellos cuyas funciones o materia de trabajo sea con carácter permanente y definitivo, COMO LOS NOMBRAMIENTOS LABORALES QUE HE TENIDO A PARTIR DEL 16 DIECISEIS DE JUNIO DEL AÑO 2009, por lo que debo de ser protegido con la inamovilidad en el empleo, porque subsiste la materia de trabajo, ya que de lo contrario se me priva de esa prerrogativa, que constitucional y legalmente me corresponde por ser trabajador apoyado más en lo que disponen los artículos 35 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, aunado a que de no otorgarme va el nombramiento o contrato definitivo, se me esta ría privando de los derechos que se en marcan en los imperativos 1, 5, 14, 16, 17, y 21 Constitucionales, que se traduce en tener un trabajo digno.

5.- Siendo incongruente e inconstitucional que la demandada antes del término de mi último nombramiento, pues éste fenecía el día 25 de Febrero del año 2013, me privó de tener un trabajo digno, respetuoso y remunerado ya que yo no he dado pauta a que se me despida de mis labores ni mucho menos se me quite mi empleo ya que por todo lo manifestado tengo derechos suficientes y adquiridos para que se declare por este Tribunal mi permanencia en el empleo de que gozaba e injustamente se me privó de el, pues tengo el temor fundado porque va se me dijo por parte de funcionarios públicos de la entidad demandada que era el último contrato que se me otorgaba.

**PIDIÉNDOLE A ESTE TRIBUNAL LABORAL ME SUPLA LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA SI LA HUBIERE YA QUE TENÍA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DE LA FUENTE LABORAL DEMANDADA.**

6.- Así las cosas un día antes del fenecimiento de mi nombramiento contrato, es decir, el día 27 de febrero del año 2013, Uno de mis superiores inmediatos el señor Licenciado [REDACTED] 1.- ELIMINADO Coordinador del Area Penal, quien se dirigió con la suscrita, siendo aproximadamente las 18:0() horas, y me dijo: [REDACTED] 1.- ELIMINADO tengo instrucciones del Licenciado [REDACTED] 1.- ELIMINADO Director General Jurídico, de despedirte, ni modo miija, ya te toco, estás despedida", contestándole que cuál el-a la razón", a lo que enojado

me dijo: 1.- ELIMINADO son instrucciones que tengo, y las instrucciones se cumplen estas despedida", y en razón de que estábamos discutiendo se dieron cuenta varias personas e incluso compañeros de trabajo.

Es por ello que acudo ante este órgano Jurisdiccional."-----

**Asimismo la parte actora amplió la demanda mediante escrito visible de la foja 35 a la 45 de autos, con fecha diez de septiembre del año dos mil trece, que a la letra dice: -----**

"...Así las cosas desde que ingresó mi patrocinada 1.- ELIMINADO a trabajar para la Dependencia pública demandada Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Social, hoy en día denominada Fiscalía General del Estado de Jalisco, el día 16 de Junio del año 2009, permaneció ininterrumpidamente en su empleo por casi más de 03 años 08 meses, 15 días, manifestándole a sus Señorías, que empezó a desempeñar mis funciones con la citada demandada siempre cumplí con profesionalismo, esmero, rectitud, y responsabilidad las actividades que tenía que cumplir en el ejercicio de mis funciones como Secretaría de Dirección de Área, durando exactamente tres años 08 meses, 15 días de labores.

8.- Por otro lado, desde que empecé a trabajar para la Fuente Laboral demandada siempre me desempeñé mis funciones con dedicación, esmero, profesionalismo, responsabilidad, honradez, probidad, y eficiencia, en los mismos términos y condiciones en que lo estaba realizando antes de ser despedido injustificadamente, teniendo como salario al momento de despedirme la cantidad total intearada de 2.- ELIMINADO M. N.), esto como salario total integrado, de percepción económica quincenal, desarrollando para la demandada múltiples horas extras pues trabajaba una jornada de labores de Lunes a Viernes de las 08:00 a las 16:00 horas, de las 16:00 a las 17:00 horas tomaba mis alimentos, para reingresar a mis labores nuevamente de las 17:00 a las 21:00 horas, el propio día, y los días Sábados mí horario de labores lo era/de 09:00 a las 17:00 horas, descansando los días domingos de cada semana.

9.- Asimismo le informo a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que la suscrita me desempeñaba como Secretaría de Área adscrita a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica, de la Secretaria de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, pues mis funciones fundamentales en el ejercicio de mis servicios lo era el de Secretaria de Área adscrita a la Dirección General Jurídica, es decir, mis servicios lo era el de atender todas las actividades y funciones del Director General Jurídico, llevar a cabo el control de los oficios dirigidos a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública Prevención y Sea adaptación Social, hoy en día denominada Fiscalía General del Gobierno del Estado de Jalisco, así como recibir los dirigidos a la Dirección General Jurídica, manejo de papelería, entrega de oficios, atención de líneas telefónicas, o sea funciones de recepción, enviar faxes, archivar papelería y oficios, entre otras, siempre inherentes al Director General jurídico Licenciado 1.- ELIMINADO a cuya Dirección me encontraba adscrita; labores desempeñadas con esmero y el más estricto sentido del deber para la ahora demandada, pidiéndole dicha estabilidad a

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

este Tribunal dado de cuenta con más de tres años, ocho meses, de servicio del Gobierno del Estado de Jalisco. Teniendo como superior jerárquico al Director General Jurídico Licenciado [REDACTED], a cuya Dirección me desempeñaba, siendo mis Peores inmediatos los Directores de Área y los Coordinadores de toda la Dirección General Jurídica, entre ellos son los Licenciados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] entre otros Coordinadores de Área.

10.- Soy reiterando en exponer que desde fecha 16 de Junio del año 2009, que fui como Servidor Público Supernumerario, de la Secretaria de Seguridad Pública Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, hoy en día denominada Fiscalía General del Gobierno del Estado de Jalisco, con actividades laborales pues mis funciones fundamentales en el ejercicio de mis servicios lo era el de Secretaria de la Dirección General Jurídica, es decir, llevar a cabo el control de las tareas y funciones propias del Director General Jurídico Licenciado [REDACTED] a cuya Dirección me encontraba adscrita, de ahí en adelante he contado con múltiples nombramientos de carácter provisional o temporal, en los mismos términos y condiciones, y en razón de que cuento **CON UNA ANTIGÜEDAD LABORAL DE MÁS DE TRES AÑOS 08 MESES, 15 DÍAS, CONTABILIZANDO LOS DIVERSOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES QUE ME FUERON OTORGADOS, PUES TENGO 03 TRES AÑOS, 08 OCHO MESES, 15 DÍAS, POR LO QUE DESDE LUEGO ADQUIRI UNA ESTABILIDAD EN MI TRABAJO, Y UNA CERTEZA Y ERIDUMBRE LABORAL DE ESTABILIDAD E INAMOVILIDAD** y por consiguiente derechos laborales de inamovilidad, de seguridad laboral, como resultado de mi trabajo eficiente y esmerado, máxime que la suscrita no cuento con ninguna nota desfavorable en mi expediente personal, tengo y poseo y aplicó las aptitudes y actitudes necesarias, por lo que debo de tener una certidumbre legal en mi empleo dado de que he trabajado para el Gobierno del Estado de Jalisco, repito por más de **03 TRES AÑOS, 08 OCHO MESES, 15 DÍAS**, en la que debe de considerarse que llevaba implícita una gran seguridad laboral porque debido al tiempo trascurrido y a que he trabajado en forma ininterrumpida de un nombramiento a otro, aunado a que existe el nombramiento o la plaza de Secretaria de Dirección de Área, de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica dependiente de la Dirección General Jurídica, de la Secretaria de Seguridad Pública Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, hoy en día denominada Fiscalía General del Estado de Jalisco, e incluso al igual existe éste último puesto, y a la fecha si existe la plaza ó nombramiento e inclusive persiste la materia del Trabajo, habida cuenta de que reúno todos los perfiles para el puesto, es procedente el ejercicio de la acción que promuevo por esta vía litigiosa, por todo esto yo cumplo todos los requisitos previstos en los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 11, y 16, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que entré a trabajar para el Gobierno del Estado de Jalisco, es decir, el día 01 de febrero del año 2009, aunado a que se define que los trabajadores de base son aquellos cuyas funciones o materia de trabajo sea con carácter permanente y definitivo, COMO LOS NOMBRAMIENTOS LABORALES QUE HE TENIDO A PARTIR DEL 16 DIECISEIS DE JUNIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, por lo que debo de ser protegido con la inamovilidad en el empleo, porque subsiste la materia de trabajo, ya que de lo contrario se me priva de esa prerrogativa, que constitucional y legalmente me corresponde por ser trabajador apoyado más en el

que disponen los artículos 35 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, aunado a que de no otorgarme ya el nombramiento o contrato definitivo, se me estaría privando de los derechos que se enmarcan e los imperativos 1, 5, 14, 16, 17, y 21 Constitucionales, que se traduce en tener un trabajo digno.

11.- Siendo incongruente e inconstitucional que la demandada antes del término de mi último nombramiento, pues éste fenecía el día 28 de Febrero del año 2013, me privó de tener un trabajo digno, respetuoso y remunerado ya que yo no he dado pauta a que se me despida de mis labores ni mucho menos se me quite mi empleo ya que por todo lo manifestado tengo derechos suficientes y adquiridos para que se declare por este Tribunal mi permanencia en el empleo de que gozaba e injustamente se me privo de el, pues tengo el temor fundado por que ya se me dijo de parte de funcionarios públicos de la entidad demandada que era el último contrato que se me otorgaba, **PIDIENDOLE A ESTE TRIBUNAL LABORAL ME SUPLA LA DIFERENCIA DE LA DEMANDA SI LA HUBIERE YA QUE TENIA MI PATROCINADO LA CALIDAD DE TRABAJADOR DE LA FUENTE LABORAL DEMANDADA.**

12.- Así las cosas un día antes del fenecimiento del nombramiento o contrato de mi patrocinada [1.-ELIMINADO] es decir, el día 27 de febrero del año 2013, uno de sus superiores inmediatos el señor Licenciado [1.-ELIMINADO] coordinador del Área Penal, quien se dirigió con mi citada representada, siendo aproximadamente las 18:00 horas, y le dijo: [1.-ELIMINADO] tengo instrucciones del Licenciado [1.-ELIMINADO] Director General Jurídico, de despedirte, ni modo mija, ya te toco, estas despedida", contestándole mi representada que cual era la razón, a lo que enojado le dijo: [1.-ELIMINADO] son instrucciones que tengo, y las instrucciones se cumplen estas despedida", y en razón de que estaban discutiendo se dieron cuenta varias personas e incluso compañeros de trabajo, no teniendo otra opción más que de retirarse.

Es por ello, por lo que acudo a este Tribunal a efecto de demandar sus derechos laborales que han sido vulnerados por la demandada..." .---

**Asimismo se le tuvo a la parte actora aclarando su escrito inicial de demanda mediante escrito visible de la foja 79 a la 242 de autos: -----**

"... De conformidad a lo establecido por os numerales 128, 29, 130, 131, 132, de la Ley para los Servidores Públicos del Estaco de Jalisco y sus Municipios, encontrándome en lempo y forma me presento ante sus Señorías a efecto de solicitarle se me tenga **ACLARANDO LAS DEMANDAS LABORALES INTERPUESTAS POR MI PATROCINADA** [1.-ELIMINADO] en contra de la fuente trabajo denominada **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADÚ DE JALISCO, CY EN DÍA DENOMINADA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, con domicilio en el Edificio Ubicado 115 d Calzada Independencia Norte, en la Zona Centro de esta Ciudad Capital de Guadalajara, Jalisco, por conducto de quien resulte ser su Representante o Apoderado legal y/o de quien resulte ser el responsable de dicha fuente por lo que solicito se ordene el emplazamiento a juicio de la parte patronal cori las copias de la ampliación de demanda que se interpone, lo anterior en atención de que la hoy demandada dio motivo a la presente litis, en virtud: ni de haber violado los derechos laborales de mi citada patrocinada al haber **EN PRIMER TERMINO, DESPIDO INJUSTIFICADAMENTE DE SUS LABORES ASÍ COMO EN SEGUNDO TPMIO NO CUBRITLE LAS HORAS EXLRAS LABORADAS PARA DICHA INSTRUCCIÓN**

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.



**PATRONAL, DESDE SU INGRESO A LA MISMA, HASTA. LA FECHA DE LA PRESENTE DEMANDA, ASÍ COMO LA OMISION DEL PAGO POR CONCEPTO DE DÍAS FESTIVOS LABORADOS, DESDE EL INICIO DE SUS LABORES EN DICHA DEPENDENCIA HASTA EL DÍA DE SU DESPIDO INJUSTIFICADO;**

**1.- MOTIVOS POR LOS CUALES LE SOLICITO. SE ME TENGA ACLARANDO EN PRIMER LUGAR LOS TOPICOS QUE SE DESPRENDEN DEL AUTO DE FECHA 12 DE JULIO DE AÑO 2013, ESDO DE LA FORMA SIGUIENTE:**

**A).**- Atinente a las aclaraciones que le fueron solicitadas a mi patrocinada en dicho auto en los incisos A), Y B) le manifesté a este tribunal que las aclaraciones pertinentes se harán y describirán en puntos más adelante, en donde se puntualizaran la solicitud en el pago de las horas extras, las cuales desde estos momentos se dan por reproducidos en obvio de vanas repeticiones y por economía procesal.

**B).**- por un error involuntario en la demanda inicial, se demandó por las primas dominicales, sin embargo, **mi patrocinada al descansar los días domingos de cada semana**, no resulta dable reclamar sobre esta prestación laboral, lo anterior lo aclaro para los fines legales que en derecho correspondan.

**C).**- Así las cosas, el lugar en donde ocurrió el despido de mi patrocinada **1.-ELIMINADO** lo fue en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, cuyo domicilio es en la finca marcada con el número 1034 de la calle Herrera y Cairo, en la colonia Villaseñor de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, pues a mi patrocinada **1.-ELIMINADO** el día 27 de febrero del año 2013, uno de sus superiores inmediatos el señor Licenciado **1.-ELIMINADO** Coordinador de Área Penal, quien se dirigió con mi citada representada, siendo aproximadamente las 18:00 horas, y le dijo: **1.-ELIMINADO** tengo instrucciones del Licenciado **1.-ELIMINADO** Director General Jurídico, de despedirte, ni mofo mija, ya te toco, estás despedida", **"manifestándole a mi representada que cuál era la razón, a lo que enojado le dijo: "1.-ELIMINADO son instrucciones que tengo manifestándole además lo siguiente: 1.-ELIMINADO que estas llorando ya se te acabo tu nombramiento, ten firmame este documento en donde se te dice que se te termino tu nombramiento", a lo que mi representada y en razón de que estaban discutiendo en presencia de varias personas e incluso compañeros de trabajo, en la Dirección General Jurídica, le firmó dado que no tenía otra opción pues todos estaban murmurando por los gritos que profería el señor Jorge David Real Serrano, retirándose de las instalaciones..."**

**13.-** Desde **1.-ELIMINADO** que ingresó al rol patrocinada **1.-ELIMINADO** a trabajar para la Dependencia Pública denominada **Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, hoy en día denominada Fiscalía General del Gobierno del Estado de Jalisco**, el día 16 de Junio del año 2009, y permaneció ininterrumpidamente en su empleo por casi 03 tres años 08 meses, 15 días, manifestándole a sus Señorías, que desempeñaba sus funciones con profesionalismo, esmero, rectitud, cuidado y responsabilidad en las actividades que tenía que cumplir en el ejercicio de sus funciones como Secretaría de Dirección de Área, durante exactamente tres años 08 meses, 5 días en el ejercicio de sus funciones.

**14.-** Asimismo mi patrocinada desde que empezó a trabajar para la Fuente Laboral demandada siempre se desempeñó en sus funciones con dedicación, esmero, profesionalismo, responsabilidad, honradez, probidad, y eficiencia, en los mismos términos y condiciones en que lo estaba realizando antes de ser despedido injustificadamente, teniendo como salario al momento de despedirla la cantidad **2.-ELIMINADO** total **2.-ELIMINADO** de **2.-ELIMINADO** esto es como salario total integrado, de percepción económica quincenal, desarrollando para la demandada múltiples horas extras pues trabajaba una jornada de labores de lunes a viernes de las 08:00 a las 16:00 horas, a las 17:00

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

horas tomaba sus alimentos, para reingresar a sus labores nuevamente de las 17:00 a las 21:00 horas, del precio día, y los días Sábados so o de Labores lo era de 09:00 a las 17:00 horas, descasan los días domingos de cada semana.

**15.-** Asimismo le informo a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que mi patrocinada se desempeñaba como Secretaría de Area adscrita a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, pues sus funciones fundamentales en el ejercicio de sus servicios lo era el re Secretaría de Área adscrita a la Dirección General Jurídica, es decir, sus servicios lo era el de atender todas Las actividades y funciones del Director General Jurídico, llevar a cabo el control de los oficios dirigidos a la Dirección General Jurídica de la **Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social hoy en día denominada Fiscalía General del Gobierno del Estado de Jalisco**, así como recibir los dirigidos a la Do Jalisco, así como recibir los dirigidos a la Dirección General Jurídica, manejo de papelería, entrega de oficio atención de líneas telefónicas, o sea funciones de recepción, enviar faxes, archivar papele ro entre otras, siempre inherentes al Director General Jurídico Licenciado **1.-ELIMINADO** a cuya Dirección se encontraba adscrita; labores desempeñadas con esmero y estricto sentido del deber para la ahora demandada, pidiéndole dicha estabilidad a este Tribunal dado que contaba mi patrocinada en cita con más de tres años, oca meses, de servicio del Gobierno del Estado de Jalisco teniendo como superior jerárquico al Director General Jurídico Licenciado **1.-ELIMINADO** a la Dirección se desempeñaba, siendo sus superiores inmediatos los Directores de Área y los Coordinadores de toda la Dirección General Jurídica, entre ellos son los Licenciados **1.-ELIMINADO**, **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO** entre otros Coordinadores de Area.

**16.-** Al mismo tenor so expone are desde fecha 16 de Junio del año 2009, mi patrocinada en cita, fue Servidor Público Supernumerario, de la Secretaria ce Secundad PioJ.io Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, hoy en día denominada fiscalía General de Gobierno del Estado de Jalisco, con actividades laborales sus funciones fundamentales en el ejercicio de sus servicios lo era e] ce Secretaria de la Dirección General Jurídica, es decir, levaba a cabo el control de las tareas y funciones propias del Director General Jurídico Licenciado **1.-ELIMINADO** a cuya Dirección se encontraba adscrita, de ahí en adelante he contado con múltiples nombramientos re carácter provisional o temporal, en los mismos términos y condiciones, y en razón de que cuenta mi cliente **CON UNA ANTIGÜEDAD LABORAL DE MÁS DE TRES AÑOS O MESES, 15 DIAS, CONTABILIZANDO LOS DIVERSOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES QT LE FUERON OTORGADOS, TIENE 03 TRES AÑOS, 08 OCHO MESES, 15 DÍAS, POR LO QUE DESDE LUEGO ADQUIRIÓ MI CLIENTE UNA ESTABILIDAD EN SU TRABAJO, Y UNA CERTEZA Y CERTIDUMBRE LABORAL DE ESTABILIDAD E INAMOVILIDAD** y por consiguiente derechos laborales de inamovilidad, de seguridad Laboral como resultado de su trabajo eficiente y esmero, máxime que mi representada no cuento con ninguna nota desfavorable en su expediente personal, pues tiene y posee y aplica en las aptitudes y actitudes necesarias, por lo que debe de tener una certidumbre legal en su empleo dado de que ha trabajado para el Gobierno del Estado de Jalisco, repito por mas de **03 TRES AÑOS, 08 OCHO MESES, 15 DÍAS**, en la que debe de considerarse que levaba implícita una gran seguridad Laboral porque debido al tiempo trascurrido y a que ce trabajado en forma ininterrumpida de un nombramiento a otra, aunado a que existe el nombramiento o la plaza de Secretaria de Dirección de Área, de la Dirección de lo Contencioso la Dirección General Jurídica dependiente de la Dirección General Jurídica, de la Secretaria de Seguridad Publica Prevención y Reinserción Social de Estado de Jalisco, hoy en día denominada Fiscalía General del Estado de Jalisco, e incluso al igual existe éste último puesto., y a la fecha si existe una plaza o nombramiento e inclusive persiste a materia del Trabajo, habida cuenta de que reúne patrocinada **ERIKA GUADALUPE GALVÁN VILLASEÑOR**, todos 103 perfiles para el puesto, es procedente el ejercicio ce z acción que promuevo por esta vía litigiosa, por

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

1.-ELIMINADO

todo esto cumplo todos los requisitos previstos en los artículos 2o., 3o. 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 11, y 16, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que entró a trabajar para el Gobierno del Estado de Jalisco, es decir, el día 16 de Junio del año 2009, aunado a que se define que los trabajadores de base son aquellos cuyas funciones o materia de abajo sea con carácter permanente y definitivo, **COMO LOS NOMBRAMIENTOS LABORALES QUE HE TENIDO A PARTIR DEL 16 DICIEMBRE DE JUNIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE**, por lo que debo de ser protegida mi representada con la inmovilidad en el empleo, por que subsiste la materia de trabajo, ya que de lo contrario SE C priva de esa prerrogativa, que constitucional y legalmente le corresponde por ser trabajador apoyado más en lo que dispone los artículos 35 y 39 de la Ley Federal de Trabajo, aunado a que de no otorgarle ya el nombramiento o contrato definitivo, se le estaría privando de los derechos que se enmarcan en los imperativos 1, 5, 14, 16, 17. Y 21 constitucionales, que se traduce en tener un trabajo digno.

17. -Siendo incongruente e inconstitucional que a demandara antes del término de Su ultimo nombramiento, pues éste fenecía el día 28 de Febrero del año 2013, que le privo de tener un trabajo digno, respetuoso y relleno ya que mi patrocinada no había dado pauta a que se le despidiera de sus labores ni mucho menos se le quitara su empleo a que por todo lo manifestando tiene derechos suficientes y adquiridos para que se declare por este tribunal su permanencia en el empleo de que gozaba e injustificadamente se le privó de el.

**PIDIÉNDOLE A ESTE TRIBUNAL LABORAL SE ME SUPLA LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA SI LA HUBIERE YA QUE TENÍA MI PATROCINADA LA CALIDAD DE TRABAJADORA DE LA FUENTE LABORAL DEMANDADA.**

18.- Es patente dejar en claro las cosas, el lugar en donde ocurrió el despido de mi patrocinada [1.-ELIMINADO] o sus en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, cuyo domicilio es en la finca marcada con el número 1034 de la calle Herrera y Cairo, en la colonia Villaseñor de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, pues a mi patrocinada [1.-ELIMINADO] el día 2 de febrero del año 2013 uno de sus colaboradores inmediatos el señor Licenciado [1.-ELIMINADO] Coordinador del Área Penal, quien se dirigió con la citada representada, siendo aproximadamente las 18:00 horas, y le dijo: [1.-ELIMINADO] tengo instrucciones del Licenciado [1.-ELIMINADO] Director General Jurídico, de despedirte, ni modo mija, ya te foco, estás despedida", contestándole mi representada que cuál era la razón, a lo que enojado le dijo: [1.-ELIMINADO] son instrucciones que tengo, y las instrucciones se cumplen, estas despedida", manifestándole además lo siguiente: [1.-ELIMINADO] **que estas llorando ya se te acabo tu nombramiento, ten firmame este documento en donde se te dice que se te termino tu nombramiento", a lo que mi representada y en razón de que estaban discutiendo en presencia de varias personas e incluso compañeros de trabajo, en la Dirección General Jurídica, le firmó dado de que no tenía otra opción pues todos estaban murmurando por los gritos que profería el señor [1.-ELIMINADO] retirándose de las instalaciones.**

Por ello, el oficio número SSP/DGA/DRH/1237/2013 de fecha 26 de febrero del año 2013, suscrito por el Licenciado [1.-ELIMINADO] quien se desempeñaba como Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública hoy demandada, en donde se le comunica a mi patrocinada su término de nombramiento ES NULO DE PLENO DERECHO, DADO DE QUE CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PUES SOLO SE LIMITA A NOTIFICAR A MI REPRESENTADA QUE SU NOMBRAMIENTO YA FENECIÓ SIN SOPORTAR DICHO OFICIO COMO ERA SU OBLIGACIÓN CON LOS FUNDAMENTOS LEGALES IDÓNEOS PARA TAL EFECTO.

19.- Así las cosas desde el ingreso de las labores de mi patrocinada en comento, empezó a esforzarse, tomándole dedicación, esmero,

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

profesionalismo, y amor a sus labores, por tal motivo, cortaba con jornadas laborales superiores a las permitidas por la ley, pues no obstante que tenía el nombramiento de Secretaria de Dirección de Área, de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica dependiente de la Dirección General Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, en día denominada Fiscalía General del Estado de Jalisco, **desempeñaba sus funciones como Secretaria, en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hoy demandada**, con una jornada de labores de lunes a Viernes de las 08:00 a las 16:00 horas, de las 16:00 a las 17:00 horas tomaba sus alimentos, para reingresar a sus labores nuevamente de las 17:00 a las 21:00 horas, del propio día, y los días Sábados su horario de labores lo era de 09:00 a los 17:00 horas, descansando los días domingos de cada semana.

Cabe mencionar que su salario quincenal total integrado antes de ser despedida ilegalmente de sus labores, ascendía a la cantidad de 2.-ELIMINADO, es decir, lo que ganaba sumando todas las percepciones laborales a las que tengo desecho, llámense por los conceptos de despensa, transporte, teniendo como horario de trabajo una jornada laboral superior a la permitida por la ley, debido a que prestaba, sus servicios con una jornada de labores de Lunes a Viernes de las 08:00 a las 16:00 horas a las 17:00 horas tomaba sus alimentos, para reingresar a sus labores nuevamente de las 17:00 a las 21:00 horas, del propio día y los días sábados su propio horario de labores lo era de 09:00 a las 17:00 horas, descansando los días domingos de cada semana, desarrollaba por ello múltiples horas extras en el desempeño de sus labores, entonces su jornada laboral rebasaba con mucho el máximo legal permitido que de acuerdo a lo estipulado por la fracción 1 dli apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República es de ocho horas diarias, pues el contenido de ese dispositivo legal establece..."

Además durante el tiempo que ha durado la relación de trabajo entre mi patrocinada en cita y la entidad Publica demandada, siempre se ha desarrollado con eficiencia y se ha conducido de manera responsable, cumpliendo con probidad, esmero, cuidado y responsabilidad las actividades y funciones **LABORALES**, que tenía que cumplir en el ejercicio de sus labores como Secretaria de Área adscrita a la Dirección General Jurídica, es decir, sus servicios lo eran el de atender todas las actividades y funciones del Director General Jurídico, llevar a cabo el control de los oficios dirigidos a la Dirección General Jurídica de la **Secretaría de Seguridad Pública,, Prevención y Readaptación Social, hoy en día denominada Fiscalía General del Gobierno del Estado de Jalisco**, así como recibir los dirigidos a la Dirección General Jurídica, manejo de papelería, entrega de oficios, atención de líneas telefónicas, o sea funciones de recepción, enviar faxes, archivar papelería y oficios entre otras, siempre inherentes al Director General Jurídico Licenciado 1.-ELIMINADO a cuya Dirección encontraba adscrita labores desempeñadas con esmero y 1 estricto sentido del deber para la ahora demandada.

**CABE MENCIONAR QUE DESDE ESTE PUNTO EN ADELANTE SE REDACTARA LA PRESENTE ACLARACIÓN DE DEMANDA FN PRIMERA PERSONA COMO SI DE VIVA VOZ 10 DIJERA MI PATROCINADA.**

**20.-** Por tanto, es el caso que en el último año de labores, contando un año hacia atrás, de la presentación de La demanda, es decir, del día 08 de abril del año 2012 al día 27 de febrero del año 2013, realizaba extenuantes horarios de trabajo de más de 8 horas continuas de labores, debido a que laboraba 13 horas diarias esto de lunes a viernes y el sábado 8 horas continuas, obedeciendo a las necesidades propias de mi cargo de trabajo extenuante en mi fuente laboral, por lo que su horario de labores era en alto grado extenso e insistió bastante extenuante de 8 horas continuas de labores, debido a que laboraba 13 horas diarias esto de lunes a viernes y el sábado 8 horas continuas, llegando de Lunes a Viernes de las 08:00 a las 16:00 horas, de las 16:00 a las 17:00 horas tomaba mis alimentos, para reingresar a mis labores

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

nuevamente de las 17:00 a las 21:00 horas, del propio día, los días Sábados mi horario de labores lo era de 09:00 a las 17:00 horas, descansando los días domingos de cada semana, por ello el inicio de mis horas extras iniciaban a las 16:01 y concluían de las 21:00 esto de lunes a viernes, y los sábados todo el tiempo era tiempo extraordinario iniciando el mismo a las 9:01 horas y concluía a 17:00 horas, **aclarando que los días en que prestaba mis servicios para la demandada, tomaba desayuno de las 10:00 a las 10:30 horas, y mi comida a la que tengo derecho de las 16:00 a las 17:00 horas, y era el tiempo en el cual la suscrita desayunaba y comía, realizando mis necesidades más elementales, y reponía fuerzas para seguir trabajando en las actividades laborales que se me hayan encomendado.**

CABE HACER LA ACLARACIÓN QUE LA MAYORÍA DEL TIEMPO NO ENCONTRABA EN LA OFICINA QUE OCUPABA LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DEMANDADA, POR LO QUE ESTABA A DISPOSICIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA para prestar mis servicios, acorde a lo prescrito por el Artículo 27 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra reza..."

**21.-** Por estas causas realizaba demasiadas horas extras debido a que tenía múltiples funciones con la Secretaría de la Dirección General Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social: del Estado de Jalisco, siendo entre otras mis actividades laborales las ampliamente descritas en líneas que preceden, labores desempeñadas con esmero y el más estricto sentido del deber para la ahora demandada, por ello, se contravenía con dicha actitud la Entidad Pública demandada, lo estipulado en la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 1, 11, 27, 29, 30, 31, 3 y 34, que en su parte literal predeterminan lo siguiente..."

Es importante precisar que la suscrita en mi último año de labores a la fecha de mi ilegal despido, es decir tenía una jornada de trabajo de más de ocho horas diarias entrando de lunes a viernes de las 08:00 a las 16:00 horas, de las 16:00 a las 17:00 horas tomaba sus alimentos, para ingresar a mis labores nuevamente de las 17:00 a las 21:00 horas, del propio día, y los días sábados mi horario de labores era de 09:00 a 17:00 horas descansando los días domingos de cada semana, realizando por estos múltiples horas extras, de lo que se deduce tal y como se estipula en el numeral 28 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 24 de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado y el arábigo 60 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo, todas ellas de aplicación supletoria por lo estipulado en el artículo 10 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,; numerales de los cuales se determina que la suscrita trabaja múltiples horas extras, ya que desde la fecha antes señalada hasta la fecha de mi despido injustificado, ósea, el 08 de abril del año 2012, al día 27 de febrero del año 2013, mis actividades primordiales eran las descritas en párrafos anteriores, las cuales pido se me tenga por reproducidas en obvio de repeticiones, labores desempeñadas con esmero y el más alto sentido del deber para la hora demandada, además de que esto lo probare en su etapa procesal oportuno, violando para su debida observancia en los arábigos que exponen fielmente.

#### **Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios..."**

Por lo que de lo anteriormente expuesto y de los conceptos normativos citados, se advierte que la suscrita al realizar una jornada laboral antes descrita y tan extenuante desde un año atrás de la fecha de la presentación de la demanda de mi despido injustificado, o sea del 08 de abril del año 2012, al 27 de febrero del año 2013, se aprecia la forma continua e interrumpida en la que laboraba más de las 40 horas estipuladas como jornada laboral, se contravienen de esta manera disposiciones de orden público así como las contempladas para su máxima observancia en Nuestra Carta Magna y que para mayor apreciación señalo nuevamente a continuación:

Artículo 123.- apartado "B"

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

De las citas legales aludidas se denota por demás, que La Dependencia por la cual prestada mis servicios con r nombramiento de Secretaria de Dirección de rea, realizando mis funciones como Secretaria, en la Dirección General Jurídica, de la Secretaria de Seguridad Pública Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, ésta Dependencia, no ha acatado sus obligaciones como tal, puesto que en lugar de obtener su obligatoria observancia a las leyes vigentes que regulan la debida relación entre la Entidad Pública y sus servicios públicos, mantiene un esquema de trabajo que v:ra todos mis derechos laborales, esto es aun existiendo un contrato laboral que induce lo contrario a lo preestablecido por las leyes fedatarias de mi acción, puesto es bien sabido que mis derechos aborales, s:u completamente y de pleno derecho **IRRENUNCIABLES**, aunque exista contrato que estipule mi supuesto consentimiento con mi parte, condicionado por la demandada; también se aduce de la fundamentación citada, que no obstante a La inobservancia de la Ley Federal del Trabajo. Existe también una notoria violación a un concepto constitucional el cual en ningún momento debe de ser rebasado por cualquier otra ley secundaria al mismo, puesto que al emanarse de nuestra Ley Fundamental, el mismo conserve su carácter de supremacía leal y jurídica ante cualquier otra disposición legal de menor jerarquía.

Demstraré lo anterior fehacientemente con las pruebas que aporto al sumario, pues como podrá observar éste Tribunal te Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en mis nombramientos que se me otorgaron indistintamente y que en su momento se ofertara como medio probatorio en esta demanda el cual dice:

"tuvo a bien expandir el nombramiento de:SECRETARIA DE DIRECCION DE AREA, a favor del C. [REDACTED] **1.- ELIMINADO** ..La duración de la jornada será de: 40 horas con un nivel 07 en el tabulador.."

Desprendiéndose entonces que la suscrita acorde a lo estipulado en la Ley para los Servidores Públicos del Estaco de Jalisco y sus Municipios, estaba obligado a prestar mis servicios para la demandada en jornadas que no rebasarla las 40 horas semanales, y sin embargo yo era forzada a laborar guardias de trabajo de más de ocho horas diarias entrando en un día a las 08:00 horas y saliendo a las 21:00 horas del mismo día, esto de lunes a viernes, y por lo que hace a los sábados entraba a las 9:00 horas y salía a 17:00, realizando por esto múltiples horas extras, por ende se deduce que las jornadas que se me asignaban y que desplegué independientemente de ser ilegales dan origen a que se re pagara tiempo extraordinario, pues la suscrita me vi obligado a laborar esas jornadas de trabajo dada la necesidad de conservar mi única fuente de ingresos para el sustento de mi familia y por el temor que tente de perder a empleo no pedí el pago del tiempo extraordinario trabajado. ya que era evidente que al hacerlo, las autoridades demandadas me reprimirían con la pérdida de mi empleo, cono finalmente ocurrió a través de un maquinado, doloso, de mata fe, y temerario despido injustificado que también reclamó en ésta vía. Además estoy consciente que las labores propia o la seguridad pública implican un loable sacrificio, **peo es una realidad jurídica que las demandadas tienen la obligación de pagarme todo ese tiempo que laboré en forma adicional a mis jornadas laborales, con apego a las Leyes aplicables, porque en todas esas jornadas tuvieron a su disposición mi capacidad física, intelectual y laboral para el logro de sus objetivos.** Tiene aplicación al respecto por analogía las siguientes jurisprudencias..."

Asimismo quiero precisar que el tiempo de las horas extras laboradas por la suscrita para las autoridades demandadas en el periodo del 08 de abril del año 2012, al 27 de febrero del año 2013, comenzaban a las 08:00 horas y saliendo a las 21:00 horas del mismo día, esto de lunes a viernes y por lo que hace los sábados entraba de las 9:00 horas y salía a 17:00, por ende mi jornada diaria de labores completaba tiempo ordinario y extraordinario, debiendo de ser catalogado como jornada diurna por las razones antes expuestas.

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**22.-** debido a lo expuesto por el punto inmediato anterior de hechos, al momento de percibir mi retribución laboral desde mi primer pago por concepto de sueldo, hasta la fecha de la presentación del recurso de merito, me he percatado de manera ininterrumpida, que en cada quincena de pago de sueldos, en dichas percepciones se ha omitido desde un principio el debido pago de las horas extras trabajadas, puesto que en forma diaria la suscrita prestaba mis labores por mas de ocho horas, y también haber laborado en mas de una ocasión los días festivos, excediéndose de esa manera más de cuatro horas de jornada de trabajo por cada turno y por más de tres veces consecutivas; especificando para su mayor consideración procesal, manifestando bajo protesta de decir verdad, que los días festivos laborados por la suscrita hasta la fecha de la presentación del presente recurso son los que a continuación se mencionan: 21 de marzo, 01 y 05 de mayo, 16 y 28 de septiembre, 12 de octubre y 02 y 20 de noviembre, y 25 de diciembre del año 2012, y 01 de enero, y 05 de febrero del año 2013, mismos que se deberán de considerarse por este h. Tribunal al momento de emitir en el caso de proceder el laudo a favor de la suscrita, por haberse contravenido por parte de la Dependencia a la cual presto mis servicios la disposición legal contenida en los artículos 33 y 34 Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco e sus Municipios, mismos que citan textualmente las disposiciones legales **obligatorias y de observancia general para los titulares y servicios públicos el poder ejecutivo, las cuales citan lo siguiente:...**-----

"...Por lo tanto, todas aquellas horas que excedan horario comprendido de 40 cuarenta horas, deberán ser consideradas como horas extras mismas que hasta la fecha han sido retribuidas a favor del promovente por parte de la entidad pública demandada, en donde prestaba los servicios correspondientes y que es parte de su obligación, puesto que misma esta obligada a pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que están clasificados escalafonariamente los servidores públicos, tal y como lo predispone el artículo 56 fracción II de la ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios..."

"...Debido a lo anteriormente citado, se advierte que tanto la Dependencia demandada, de manera ilegal no ha cubierto a mi favor de manera oportuna, el pago de las prestaciones demandadas, demostrando con ello una trasgresión a disposición legal de carácter público de observancia general para los servidores públicos y el ejecutivo estatal..."

**23.-** Aunado a lo anterior, señalo que tenía un horario de más de 08 ocho horas, llegaba a trabajar en mi último año de labores, del 08 de Abril del año 2012, al 27 de Febrero del año 2013, entraba a las 06:00 horas y saliendo a las 21:00 horas del mismo día, esto de lunes a viernes, y con lo que hace a los sábados entraba a las 9:00 horas y salía a 17:00 horas, lo cual en su momento procesal oportuno acreditaré con los medios de convicción idóneos; por lo que con dicha situación se denota la inobservancia legal y la irresponsabilidad de la Dependencia al no acatar disposiciones legales de carácter público, más aún **que es bien sabido que los derechos laborales que me amparan son irrenunciables**, puesto que no se me puede obligar a laborar por más de ocho horas diurnas, con más de tres ocasiones consecutivas sin el pago justo de las horas extraordinarias trabajadas, **desde el momento de su inobservancia hasta la total terminación del juicio laboral que nos ocupa**. Demás destaco a su Señoría que la carga de la prueba recae sobre la entidad pública demandada, por ser esta la que mantiene bajo su reserva las constancias que conforman los argumentos demandados, lo que se solicitará en su momento procesal oportuno, amén de que se sirven de apoyo la siguiente tesis Jurisprudencial..."

Consecuentemente durante el tiempo que laboré para la autoridad demandada y según se me decía por parte de mis superiores para el debido cumplimiento de los servicios que se le presentaba a esta y a las responsabilidades encomendadas a las mismas, trabajé muchas horas

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

extraordinarias, siendo en el último año da labores un total **de 1316 horas extras trabajadas** y no pagadas, por tales razones pido que en este rubro se me paguen la cantidad

2.- ELIMINADO

**Moneda Nacional**, por concepto de las horas extras laboradas y ro cubiertos por parte de La demandada, horas extras efectuadas en el periodo comprendido entre el 08 de Abril del año 2012, al 27 de febrero del año 2013, fecha esta en que se me despidió injustificadamente Le mis labores, de las cuales 423 horas han de pagárseme con un con un ciento por ciento más de mi salario regular, y las restantes 893 horas al doscientos por ciento más, es decir, un trescientos por ciento (cuestión ésta que describo con toda precisión y claridad en líneas posteriores), manifestando que la jornada de trabajo en dichos períodos y el horario de cada día eran extenuantes, pues trabajaba con horario de 13 horas diarias de lunes a viernes y los sábados 8 horas las cuales en su totalidad eran. Tiempo extraordinario...".-----

**La parte actora** con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. **1.- ELIMINADO** (se convirtió en testimonial para hechos propios), prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que **se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo** tal y como se desprende a foja 412 de autos.

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. **1.- ELIMINADO** (se convirtió en testimonial para hechos propios), prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que **se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo** tal y como se desprende a foja 418 de autos.

**3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. **1.- ELIMINADO** **1.- ELIMINADO** Y **1.- ELIMINADO** prueba que se tiene por desahogada en audiencia visible de la foja 380 a la 383 de autos.

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 9 nueve “**nombramientos**” de “SECRETARIA DE DIRECCIÓN DE AREA”, expedidos por el Secretario de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social, a favor de la parte actora, como servidor público supernumerario, que abarcan el periodo del 16 de junio del año 2009 al 30 de junio del año 2012, de manera ininterrumpida.----

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 05 “**recibos de nomina**”, a nombre de la parte actora correspondientes



al periodo del 16 de junio del año 2009 al 31 de diciembre del año 2009.-----

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 22 “**recibos de nomina**”, a nombre de la parte actora correspondientes al periodo del 01 de enero del año 2010 al 15 de diciembre del año 2010.-----

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 23 “**recibos de nomina**”, a nombre de la parte actora correspondientes al periodo del 13 de enero del año 2011 al 15 de diciembre del año 2011.-----

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 18 “**recibos de nomina**”, a nombre de la parte actora correspondientes al periodo del 05 de enero del año 2012 al 10 de diciembre del año 2012.-----

**9.- DOCUMENTAL.-** “...Consistente en un poco más de 2.- ELIMINADO de los comprobantes de deposito por el pago del sueldo de la trabajadora...”, documental que no se encuentra en los autos.-----

**11.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 03 “**recibos de nomina**”, a nombre de la parte actora correspondientes al periodo del 07 de enero del año 2013 al 06 de febrero del año 2013.-----

**12.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 02 “**recibos de nomina**”, a nombre de la parte actora correspondientes a los periodos del 16 de septiembre del año 2010 al 30 de septiembre del año 2010, y del 16 de septiembre del año 2011 al 30 de septiembre del año 2011.-----

**13.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rindió la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, que se encuentra visible de la foja 385 a la 386 de autos, y desahogada a foja 432 de autos.

**13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que forman parte del presente juicio laboral.

**14.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

todo lo actuado, de las que de un hecho conocido se llegue a otro desconocido.

**01.- INSPECCION OCULAR.-** Consistente en la inspección ocular que realice este tribunal en los términos del escrito de su ofrecimiento visible a foja 312 a la 314 de autos. Inspección que se encuentra desahogada de la foja 350 a la 352 de autos.-----

**02.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. **1.- ELIMINADO** (se convirtió en testimonial para hechos propios), prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que **se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo** tal y como se desprende a foja 425 de autos.-----

**IV.-** La entidad demandada **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

**“...EN RELACION AL PUNTO SEÑALADO COMO NUMERO 1.-**

**1.-** Es falso, pues a la actora se le otorgo nombramiento supernumerario, con fecha terminación determinada el pasado 16 dieciséis de junio de 2009 dos mil nueve, el cual concluyo el 15 de septiembre de 2009 dos mil nueve.

Siendo el caso que el ultimo nombramiento que le fue otorgado, tenia de vigencia del 1 de octubre de 2012 dos mil doce al 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, nombramiento supernumerario, con carácter provisional, el cual le fue emitido de conformidad con la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes a ese día, pues como ya se dejo asentado, el pasado 27 veintisiete de septiembre de 2012 de dos mil doce, entraron en vigor las reformas a los artículos que regulan los nombramientos y que, por obvio de repeticiones y economía procesal se reproducen como si a la letra se insertasen.

**2.-** Es falso, pues la cantidad que percibía por concepto de salario, era la de **2.- ELIMINADO** moneda nacional, quincenales. De igual manera es falso que hubiere desarrollado o laborado horas extras, y que por obvio de repeticiones y economía procesal se reproduce en este momento, lo señalado en el punto número 12, de la contestación que se da al capítulo de las prestaciones, como si a la letra se insertare.

**3.** Es falso, pues la actora se desempeñaba de conformidad a su nombramiento, es decir como secretaria de dirección de área, siendo su última adscripción al mando del entonces Director General Jurídico, **1.- ELIMINADO** igualmente falso es, que por el hecho de tener tres años, ocho meses de servicio tuviere derecho a la estabilidad, pues como se ha venido señalando, la actora firmó su último nombramiento de conformidad con las reformas que entraron en vigor el pasado 27 veintisiete de Septiembre de 2012 dos mil doce, por lo que es tajante que dicho nombramiento inició el 10 primero de octubre y feneció el 28 veintiocho de

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

febrero de 2013 dos mil trece y que suponiendo sin conceder hubiere laborado tres años, ocho meses; se debe considerar que nunca adquirió derecho de estabilidad, pues antes de cumplir con los tres años seis meses requeridos por dicha ley, hasta antes de la reforma, entraron en vigor los preceptos jurídicos que regulan el último nombramiento, en los cuales no se prevé dicha estabilidad.

También es falso que sus superiores inmediatos fueren los directores de área y los Coordinadores de toda la Dirección General Jurídica, pues cada uno de ellos tienen a su cargo personal secretarial a su cargo; por lo que se opone la **EXCEPCIÓN DOLI**; pues es evidente que a través de falsas manifestaciones pretende obtener el pago de sus reclamos. De hecho en el punto número 4 del capítulo de hechos señala:

"4.-... con actividades laborales pues mis funciones fundamentales en el ejercicio de mis servicios lo era el de Secretaria de la Dirección General Jurídica... del Director General Jurídico Licenciado 

|               |
|---------------|
| 1.- ELIMINADO |
|---------------|

 a cuya Dirección me encontraba adscrita"

Por lo que se ofrece como confesional expresa, haciendo la aclaración que la actora no llevaba el control de las tareas y funciones propias del Director General Jurídico como lo señaló en el punto número 4 del capítulo de hechos, más bien hacía las funciones secretariales que el Director General Jurídico le encomendaba.

4. Se insiste la actora tuvo su primer nombramiento el 16 dieciséis de junio de 2009 dos mil nueve, el cual concluyó el 15 de Septiembre de 2009 dos mil nueve; sin embargo es falso que tuviere una anti,, - laboral de más de tres años 8 meses, pues como se ha venido manifestando, el último nombramiento que se le otorgó tuvo por vigencia del 1º primero de octubre de 2012 dos mil doce al 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, y el cual le fue otorgado de conformidad con lo dispuesto por la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente; pues el 27 veintisiete de Septiembre de 2013 dos mil trece, entró en vigor la reforma contenida en el decreto 24121/LIX/12. Siendo el caso que carece de inamovilidad y seguridad laboral, pues aunque se le otorgó nombramiento el 16 dieciséis de junio de 2009 dos mil nueve, este nombramiento fenecido el 15 quince de septiembre de ese mismo año, y al 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, la actora no había adquirido el derecho de estabilidad, pues aún no había generado el tiempo de tres años 6 seis meses que marcaba la Ley Burocrática Estatal, y solo se quedaba en meras expectativas de derecho.

Por lo que contrario a lo que afirma la actora, no es posible aplicar los preceptos jurídicos que invoca, pues dejaron de tener efecto el pasado 26 veintiséis de Septiembre de 2012 dos mil doce y mucho menos aplicar de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, pues ésta última no es aplicable de manera sustantiva a la Ley Burocrática Estatal, atendiendo además lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial..."

Se opone la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA**, pues se concreta en mencionar que se violentan sus derechos humanos enmarcados en los artículos 1, 5, 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin mencionar de manera específica a que derechos se refiere, tan oscura es la demanda, que invoca el artículo 21 Constitucional, pero no hace la narración lógica jurídica que relacione este dispositivo con la supuesta privación de derechos de la que se adolece, dejando en estado de indefensión a mi representada, al no poder pronunciarse al respecto.

5. Es falso lo manifestado por la demandada, en cuanto a que antes de que feneciera su nombramiento se le hubiere privado de un trabajo digno, respetuoso y remunerado, y mucho más equivocada se encuentra al señalar que tiene derecho a la permanencia. Se opone nuevamente la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA**, pues no señala qué funcionarios le dijeron que era el último contrato que se le otorgaba, dejando en estado de

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

indefensión a mi representada al no tener posibilidad de pronunciarse al respecto.

Se ofrece como confesional expresa lo que manifiesta la actora, en cuanto a la fecha en que dice fenecía el nombramiento, que fue el 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, pues queda evidente que tenía pleno conocimiento de que el nombramiento que regía la relación laboral burocrática tenía un término de su vigencia.

**6.** Es falso lo manifestado por la actora, pues jamás acontecieron los hechos como los señala.

En primer término, el día 27 veintisiete de febrero de 2013 dos mil trece, no se le informo lo que dice le manifestó el Licenciado **1.- ELIMINADO**

En segundo lugar el Licenciado **1.- ELIMINADO** no era su superior inmediato, pues como ella misma lo señala en el punto 4 de hechos, su superior o jefe lo era el entonces Director General Jurídico, el Licenciado **1.- ELIMINADO** viéndose claramente las contradicciones en las que cae la actora, pues dolosamente pretende que a través de argucias y falacias le sean condescendidas sus pretensiones.

Se debe concatenar lo expuesto en el punto número 5 por la actora, con este punto, pues es incongruente que a un día del fenecimiento de la vigencia del nombramiento de la hoy actora se le despidiera, y mucho más lo es que la hoy actora (después de acontecido el supuesto despido), la demandante acudiera el día 28 de febrero de 2013 dos mil trece a laborar de manera ordinaria, por lo que jamás aconteció el supuesto despido del que alude.

Así mismo se le tuvo por contestada la **ampliación de demanda** con fecha dieciocho de octubre del año dos mil trece, que a la letra dice:

**EN CUANTO A LA ACLARACION DE LA DEMANDA:**

**En cuanto al punto señalado como numero I. inciso A);** se dará respuesta en el punto correspondiente a dicha aclaración.

**En cuanto al punto señalado como numero I. inciso B);** era obvio que la parte actora se desistiera de su reclamo de las primas dominicales, pues como se contesto en la demanda, la hoy actora descansaba los sábados y domingos, y al no haberlos trabajado caricia de legitimación, acción y derecho para demandar tal prestación, maxime que en ningún ordenamiento jurídico que regule la relación laboral burocrática, regula el pago de primas dominicales.

**En cuanto al punto señalado como número I. inciso C);** por obvio de repeticiones y economía procesal se reproduce como si a la letra se insertare lo señalado en la contestación de demanda, respecto a la respuesta dada al hecho punto número 6 de la demanda; pues se insiste la falsedad con la que se conduce la hoy actora, toda vez que el Lic. **1.- ELIMINADO** Coordinador del área Penal, jamás se dirigió a la actora, para señalarle que por instrucciones del licenciado **1.- ELIMINADO** estaba despedido. Lo cual se acreditara en el momento procesal oportuno. Siendo así que se le hubiere despedido de manera injustificada, y mucho menos como dice aconteció.

**En cuanto a las prestaciones reclamadas, vistas en el punto número 1.-** por obvio de repeticiones y economía procesal se reproduce como si a la letra se insertare la respuesta dada al punto número 1. De la demanda, en mi contestación de la misma, haciendo énfasis de que es **IMPROCEDENTE SU REINSTALACION AL PURATO DE SECRETARIA DE DIRECCION DE AREA** pues nunca fue despedida de manera injustificada, sino lo que aconteció fue que feneció el nombramiento que se le otorgo el pasado 28 veintiocho de febrero de 2013

dos mil trece; siendo entonces que la actora carece de legitimación, acción y derecho para demandar tal acción.

En cuanto a las prestaciones reclamadas, vistas en los puntos numero 2 y 25.- puntos que se contestan al tenor del presente, por tratarse de la misma naturaleza, y al igual que los puntos que anteceden, y con el afán de evitar ser reiterativo, pues la parte actora en vez de aclarar lo solicitado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafon, reitera sus reclamos, se solicita se tengan por reproducidos los argumentos vertidos en la contestación que se dio a la demanda como si a la letra se insertaren, los cuales se pueden observar en la respuesta dada al concepto marcado con el número 2 del escrito inicial de contestación de la demanda. De igual manera se hace hincapié que es improcedente reconocer que la estabilidad en el empleo, pues cuando la actora firmo su nombramiento, ya había entrado en vigor el decreto numero 24121/LIX12, que reforma los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 13, 16, 17, 22, 25, 26, 55, 56, y 106adiciona los artículos 17 Bis y 106 –bis, y deroga los artículos 9-A y 23, todos de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho actor jurídico se regula por la Ley vigente al momento de emitirse el mismo, siendo es el caso que nos ocupa lo siguiente:

Artículo 3..."

Artículo 6..."

Artículo 7..."

Por lo que se reitera es improcedente aplicar los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se encontraban vigentes antes del 27 veintisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, pues el nombramiento tuvo su origen a partir del 1º primero de octubre de 2012 dos mil doce, es decir 5 cinco días posteriores a la entrada en vigor de este decreto.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el apoderado de la actora de manera verbal dentro de la celebración de la audiencia de Demanda y Excepciones, el pasado 4 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece, respecto a que a ninguna persona se le debe de aplicar en perjuicio en forma retroactiva una legislación, con relación a lo antes manifestado, en este acto se señala que se encuentra equivocado, pues en principio la actora al firmar el nombramiento el 01 primero de octubre de 2012 dos mil doce, en ese momento, ella aún no había adquirido el derecho de estabilidad, por lo que no se estaría aplicando de manera retroactiva la reforma invocada por mi representada, relativa al decreto numero 24121/LIX12, para explicar lo anterior, se debe definir qué derecho adquirido es aquello que han entrado a nuestro dominio, que forman parte de él y que no pueden ser quitados a quien los tiene, siendo el caso que la actora, aún no había adquirido conforme a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se encontraban vigentes antes de la reforma, el derecho de estabilidad o permanencia, pues era una mera expectativa de derecho; siendo así que entra en vigor el decreto 24121/LIX/12, y al firmar su nombramiento el 1º primero de octubre de 2013 dos mil trece, este se rige por la ley burocrática ya reformada y por lo tanto, inicia de nueva cuenta su expectativa de derecho.

Entonces pues, se debe considerar que la actora firmó un nombramiento, protestando su fiel y leal desempeño con fecha de terminación debidamente señalada en el mismo, siendo esta el 28 de febrero de 2013; y por lo tanto aceptó de manera expresa tal condición, y obviamente si la fecha de inicio se dejó plasmada en el mismo, es una aceptación expresa del mismo. Debe dejarse claro que la fecha de inicio del nombramiento fue a partir del 1º primero de octubre de 2012 dos mil doce, posterior a la reforma y que por lo tanto no se aplica de manera retroactiva; pues como se ha señalado la actora aún no adquiriría el derecho a la permanencia o que se le otorgara un nombramiento definitivo, como hoy lo pretende la actora. Lo anterior se robustece mediante los siguientes criterios jurisprudenciales..."

Ahora bien, suponiendo sin conceder, la actora hubiere gozado de anteriores nombramientos supernumerarios, esto no quiere decir que por ese hecho hubiere adquirido el derecho a la estabilidad laboral, pues no cumplía con el requisito mínimo establecido por los extintos artículos 6 y 7, invocados por la actora, que es el de haber cumplido 3 tres años y medio de antigüedad, y ello, no tendría derecho a la aplicación de los preceptos que invoca; lo que no es procedente la aplicación de los mismos, pues su vigencia feneció el 27 veintisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, fecha en la cual la actora todavía no había adquirido el derecho, pues suponiendo sin conceder, se insiste aún no transcurría el término previsto por los preceptos invocados por la actora, siendo en ese momento simples esperanzas o expectativas para la gestar un derecho adquirido; y por lo tanto el nombramiento de fecha del 1º primero de octubre de 2012 dos mil doce, se gestó conforme los actuales preceptos jurídicos y por ende son nuevos actos jurídicos, en este caso el nombramiento que se emitiera después de esta fecha, debe regularse de conformidad con los artículos vigentes, de conformidad con el decreto 24121/LIX/12. Entonces es evidente que la reforma a los artículos invocados por el actor no afectan los derechos adquiridos, sino las simples expectativas para la estabilidad laboral que pretendía obtener la actora; por lo que es improcedente su reclamo respecto al reconocimiento de estabilidad y a que se le otorgue un nombramiento definitivo.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Por otra parte, es falso que mi representada admitiera que la hoy actora hubiere entrado a laborar el día 16 de junio de 2009 dos mil nueve, de manera ininterrumpida, hasta el día 27 de febrero de 2013, y mucho menos sin ninguna nota desfavorable a su expediente laboral, como pretende el autorizado de mi contraparte hacer creer a este H. Tribunal de manera dolosa, pues obviamente cambia el sentido de las manifestaciones a su interpretación personal y subjetiva, lógicamente a sus intereses. Por lo que en este momento se hace la aclaración que a la actora se le otorgó nombramiento supernumerario, con fecha terminación determinada el pasado 16 dieciséis de junio de 2009 dos mil nueve, el cual concluyó el 15 de Septiembre de 2009 dos mil nueve, lo cual no significa que hubiere ingresado a laborar de manera definitiva e ininterrumpida.

Ahora bien, los derechos adquiridos son aquellas ventajas o bienes jurídicos o materiales de los cuales es poseedor su titular y que forman parte de su patrimonio, los que no pueden ser desconocidos por la ley, mientras que la expectativa de derecho es la posibilidad jurídica de obtener esa j bien, e incorporarlo al patrimonio de una persona, supuesto en que se encontraba la actora, Conforme a lo anterior, es factible inferir que al momento de que se reformaron los artículos 6 y 7 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la actora no tenía el derecho adquirido en cuanto a la estabilidad o permanencia, pues no había cumplido aún el termino señalado por los artículos invocados por la actora, sino una simple expectativa de derecho, por depender esa situación de un termino previsto en la ley y por lo tanto el nombramiento firmado el 10 primero de octubre de 2012 dos mil doce, se rige por la normatividad aplicable al día en que es aceptado y protestado. Por tanto, suponiendo sin conceder que la actora hubiere laborado antes del 1º de Octubre de 2012, no implica aplicación retroactiva de dicho precepto, máxime que la demanda se presentó posterior a la reforma.

Tan sencillo de resolver, pensando simplemente en qué momento se consideraba un derecho adquirido de estabilidad o permanencia en la Ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, respondiendo una vez cumplido el término de 3 años y medio, y es solo en ese momento que se adquiere el derecho, mientras es una simple expectativa, una esperanza de llegar a ese término, y si antes de cumplir tal término, se reforma la ley, no se estaría actuando retroactivamente al dejar de aplicar los preceptos jurídicos, pues aún no había adquirido ese derecho, y tampoco se atenta en contra de un derecho humano.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Se debe tener por inoperantes los argumentos iertidos por el autorizado de la actora, vertidos en la foja 46 de las 164 fojas de la aclaración y ampliación de demanda, pues son meramente subjetivos, sin sustento legal alguno y solo dejan denotar su mera opinión, que además no forman parte de la litis que nos ocupa.

Cabe mencionar que el punto de hechos número 25, cuenta con la transcripción del Pacto Internacional de Derechos Económicos y sociales y Culturales, El Protocolo de San Salvador, Convención Interamericana de Garantías Sociales, Convenio sobre la discriminación, sin embargo no hace una relación lógica-jurídica de cómo estos convenios se aplican al caso que nos ocupa, pues el simple hecho de transcribirlos o mencionarlos, sin motivación alguna, los hace ineficaces e inoperantes, pues la sola transcripción de los mismos, sin la explicación lógica-jurídica del por qué se invocan y como se aplican al supuesto de la litis, no tienen efecto alguno sobre el animo del juzgador.

Es de destacar que el principio de progresividad invocado por la actora, para efecto de que sea declarada la permanencia y estabilidad laboral, no es aplicable, pues como se ha venido señalando y se argumenta en los siguientes párrafos, la hoy actora gozaba de nombramiento provisional, con fecha determinada de inicio y fin de vigencia, siendo esta la del 1º de octubre de 2012 al 28 de febrero de 2013, termino plenamente aceptado por la misma, y que hoy pretende invocar el principio de progresividad, pues sabe perfectamente que dicho nombramiento se gestó con el decreto 24121/LIX/12, en el cual se establece claramente el término que un servidor público provisional, debe estar laborando en una institución pública a efecto del derecho de permanencia, y suponiendo sin conceder, pues el actor es obscuro es su reclamo, (solo se concreta en transcribir tratados y convenios) que pretenda se considere como regresividad esta reforma establecida en el decreto 24121/LIX/12, se encuentra equivocado pues las iniciativas de reformas claramente fundamentan y motivan que en ningún momento se está atentando en contra de los derechos laborales de los servidores públicos, por el contrario, se establece de manera equilibrada, equitativa y justa, tanto para el erario público como para el servidor público que pretenda obtener permanencia y estabilidad en su nombramiento, las bases o lineamientos, tanto de tiempo, forma y lugar de cómo obtenerlo, lo cual se puede visualizar en la página 46, del documento anexo al decreto, en el que obran los considerandos para la iniciativa de reforma.

**En cuanto a las prestaciones reclamadas, vistas en el punto número 3.-** por obvio de repeticiones y economía procesal se reproduce a la letra, lo argumentado dentro del escrito de contestación de demanda, en el punto numero 3 del capítulo relativo a las prestaciones reclamadas.

**En cuanto a las prestaciones reclamadas, vistas en los puntos numero 4 y 5.-** En primer término se reitera que la actora no fue despedida de manera injustificada el día 27 de febrero de 2013, como lo señala, por lo que es improcedente su reclamo de pago de salarios caídos, reproduciendo en este acto lo señalado por mi representada en su escrito de contestación de demanda, específicamente los numero 4 y 5 del capítulo correspondiente a la contestación de prestaciones reclamadas; que por economía procesal y por tratarse de prestaciones correlacionadas, se dio respuesta de manera conjunta.

**En cuanto a las prestaciones reclamadas, vistas en el punto número 6.-** Igual que las anteriores prestaciones se responden con los argumentos vertidos en el punto número 6 de la contestación de demanda, hecha por mi representada en el capítulo relativo a las prestaciones, por economía procesal, agregando que este reclamo es improcedente por ser una prestación **extralegal**, que la parte actora tiene la obligación de acreditar la existencia de la misma; además de ser una prestación accesoria, de la principal y aunado a lo anterior, este reclamo es infundado, pues la parte actora omite señalar en que precepto jurídico funda tal reclamo.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**En cuanto a las prestaciones reclamadas, vistas en el punto número 7.-** Son improcedentes los reclamos y se reproduce en todos y cada uno de sus términos los argumentos vertidos en la contestación de demanda, realizada por mi representada en el capítulo de contestación a las prestaciones y específicamente en el punto número 7.

**En cuanto a las prestaciones reclamadas, vistas en el punto número 8.-** En obvio de repeticiones y economía procesal se reproduce en todos y cada uno de sus términos lo señalado por mi representada en el punto número 9 de la contestación de demanda y se reitera que es improcedente su reclamo de pago de aguinaldo, vacaciones, prima de vacaciones desde el año 2011 y hasta que se cumplimente el laudo que se pronuncie en el presente juicio laboral, invocándose la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** de conformidad con lo señalado en artículo 105 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo que suponiendo sin conceder que tuviere derecho al pago de alguno de los conceptos antes mencionados, sólo serían aquellos que no se le hubieren cubierto por mi representada dentro del año anterior a la presenta •ón demanda, que fue el día 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, es decir sería el periodo del 28 veintiocho de febrero de 2012 dos mil doce al 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece. Por lo que se opone la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**.

Se opone además la **EXCEPCIÓN DE PAGO**, pues al actor le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho desde el primer día en que ingresó y el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional reclamadas le fueron debida y legalmente pagadas en tiempo y forma, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Asimismo se opone **la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA**, en razón de que el actor omite señalar con claridad las cantidades de dinero que reclama con motivo de las prestaciones que en éste punto señala, lo cual genera un estado de indefensión a mi representada al impedirle pronunciarse al respecto.

Es de hacer notar que este reclamo al igual que los demás, son accesorios del principal, corriendo como consecuencia la misma suerte que la primera que es improcedente.

**En cuanto a las prestaciones reclamadas, vistas en el punto números 9, así como en el capítulo de Hechos en los números 19, 20, 21, 22, 23, 24, 12.**

En virtud de ser las mismas prestaciones reclamadas y estar relacionadas con los hechos que se manifiestan, se da contestación en un solo punto, manifestando lo siguiente:

Es improcedente su reclamo, por ser falsas sus manifestaciones, pues no ha laborado tiempo extraordinario, ni jornadas extenuantes, de mas de 13 horas diarias, de lunes a viernes y 8 horas los días sábados, pues sus actividades eran inherentes a su nombramiento, es decir de secretaria de área como bien lo señala la propia actora y su autorizado, tanto en la demanda inicial, como en sus escritos de aclaración y ampliación de demanda.

Así mismo es falso lo manifestado por la actora a través de su autorizado, respecto de que tomaba una hora de desayuno de 10:00 a 10:30 horas y la comida de 16: a 17:00 horas para consumir sus alimentos, y que regresaba de 17:00 a 21:00 horas a continuar laborando y mucho más lo es que trabajara 8 horas corridas los días sábados; y mucho mas falso que durante ese tiempo comía y desayunaba, realizando sus necesidades más elementales y reponía fuerzas para seguir trabajando como le encomendaban; pues como se acreditará en el momento procesal oportuno, la actora laboraba de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, descansaba sábados y domingos y tenía 30

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.



minutos para descansar, en esas 8 horas de trabajo, que multiplicadas por 5 días de la semana, en que laboraba, da un total de 40 cuarenta horas semanales, las que trabajaba, acorde a lo dispuesto por su nombramiento, de fecha 1º primero de octubre de 2012 dos mil doce.

Por lo que se deduce que jamás laboraba demasiadas horas extras como falazmente lo aduce su autorizado, en el punto 21 del escrito de aclaración (visto a foja 11 de 164).

Es absurdo que la actora señale que era forzada a laborar guardias de trabajo, pues en ningún momento se le obligaba a trabajar, y mucho menos a realizar guardias de trabajo; toda vez que siempre se le respetó la jornada laboral señalada en su nombramiento, tan falso es su argumento de que se le forzaba a laborar guardias de trabajo y que tenía temor a perder su empleo, que se puede decir que actúa de manera dolosa, tratando sorprender la buena fe de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para obtener un provecho de manera artificiosa.

Es falso que se le hubiere despedido a través de un maquinado, doloso mala fe y temerario despido ¡injustificado y por lo tanto es improcedente su reclamo y su acción, pues nunca existió tal despido injustificado y mucho menos que se le forzara a trabajar extenuante y extraordinariamente, pues es de recordar que el nombramiento requiere de la voluntad de quien lo acepta y cuando se firma dicho documento, se hace voluntariamente, siendo el caso que la hoy actora, aceptó laborar para mi representada, 40 cuarenta horas a la semana, es decir 8 ocho horas al día. Entonces es improcedente su reclamo del pago de tiempo extraordinario, pues la actora solo laboraba de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes y no más.

Se insiste que la actora se conduce con falsedad ante esta Autoridad, pues señala en la pagina 16 de las 164 fojas de aclaración de la demanda que las horas extras comenzaban a contar desde las 08:00 horas y hasta las 21:00 horas del mismo día en que salía y también es falso de que los sábados trabajase.

Se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, pues la actora, a través de su autorizado, omite señalar la fecha exacta de su primer pago, por concepto de sueldo, en la que supuestamente se percato de la supuesta omisión del pago de horas extras, por lo que mi representada no se puede pronunciar al respecto, dejándola en estado de indefensión.

Es falso que hubiere laborado en más de una ocasión los días festivos, por lo que se opone la **EXCEPCION DOLI** pues es falso que hubiere laborado más de cuatro horas de jornada extras, por cada turno y por más de tres veces consecutivas, como lo es también que hubiere laborado los días 21 de marzo, 01 y 05 de mayo, 16 y 28 de septiembre, 12 de octubre, 2 y 20 de noviembre y 25 de diciembre de 2012, así como el 01 de enero, y 5 de febrero del año 2013 tal como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Cabe señalar que el artículo 38 de la Ley para Servidores Públicos del estado de Jalisco, señala:

Artículo 38..."

Por lo que atendiendo este precepto, los días de descanso obligatorios, o festivos como los señala el autorizado de la demandante, fueron el 19 de marzo y 19 de noviembre de 2012, y 4 de febrero de 2013, fechas en que obviamente descansó la actora y que no reclamó como laborados; por lo que mi representada no deberá ser condenada al pago de días festivos, pues la actora no los trabajó.

Además, es tan dolosa su petición, que a sabiendas de que el 20 de noviembre del 2012, había gozado vacaciones, y que por ende no había acudido a laborar, este reclamando el pago de ese día argumentando que

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

es un día festivo. De igual manera el resto de los días festivos reclamados no los laboró. De igual manera se da por reproducido lo manifestado en la contestación de demanda en los puntos números 8 y 10 del capítulo en que se da respuesta a sus reclamos en prestaciones.

Entonces pues es falso que hubiere laborado 1316 mil trescientas dieciséis horas extras trabajadas y no pagadas, y por ende también es falso que se le deban pagar 154,756.43 ciento cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y seis pesos 43/100 moneda nacional, por concepto de horas extras laboradas en el periodo comprendido entre el 8 de abril del 2012 y el 27 de febrero de 2013, como lo es también que se le despidiera de manera injusta y que laborare más de 13 horas diarias de lunes a viernes y 8 los sábados.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la actora acreditare su dicho, no es posible aplicar de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, como lo pretende, siendo así que deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues es claro que la Ley Federal del Trabajo se aplica de manera supletoria a nuestra Ley Burocrática, pero solo en lo adjetivo, y no en lo sustantivo, ya que estas leyes regulan diferentes regímenes laborales, la primera al derecho individual del trabajo para la iniciativa privada o entre particulares y la segunda al régimen laboral burocrático, es decir particular y entidad pública; máxime que la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, regula claramente el cómo se debe pagar el tiempo extraordinario y por lo tanto no requiere de la suplencia de ley, pues no hay laguna o deficiencia en la regulación del pago de tiempo extraordinario para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que esta ley claramente señala:

Artículo 33..."  
Artículo 34..."

Por otra parte la actora de manera dolosa pretende le sean pagadas horas extras, cuando ni siquiera laboro de manera ordinaria, pues se encontraba disfrutando de su periodo vacacional, siendo esto los días del 6 al 8 de julio de 2012, 15 al 20 de agosto de 2012, 12 de noviembre de 2012, 20 al 23 de noviembre de 2012, 12 y 13 de diciembre de 2013, 18 y 22 de enero de 2013.

Es falso que la actora obedeciera órdenes de lbs C.C. Lics. [REDACTED] y [REDACTED] pues como ella misma lo confiesa expresamente su jefe inmediato lo era [REDACTED] de quien debía acatar las ordenes que le señalara de manera directa y personal y no a través de emisarios, como pretende hacerlo creer a este Tribunal. Siendo importante señalar que la actora debía guardar consideración, disciplina y respeto a todos los servidores públicos con los que se relacionaba y no solo a sus superiores jerárquicos y se hace hincapié de que solo recibía y acataba órdenes del licenciado [REDACTED] Director General Jurídico. A continuación se ofrece la confesional expresa:  
(visto foja 41)

"25.-... pues mis funciones fundamentales en el ejercicio de mis servicios lo era el de atender todos las actividades y funciones del Director General Jurídico...  
...siempre inherentes al Director General Jurídico Licenciado [REDACTED]

**Por lo que ve al concepto reclamado y señalado con el número 10.- Es improcedente e infundado** su reclamo, pues ningún ordenamiento jurídico que regule la relación laboral burocrática que existía entre mi representada y la actora, obliga a mi representada a pagar intereses que se generen por el supuesto pago de horas extras trabajadas no pagadas. Es falso que se le hubiere retenido la cantidad que la actora imagina le adeudan; pues ni siquiera laboro tiempo extraordinario, y por lo tanto no se le adeuda ningún pago por este concepto y mucho menos el pago de intereses.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Laboró tiempo extraordinario, y por lo tanto no se le adeuda ningún este concepto y mucho menos el pago de intereses.

**Por lo que ve al concepto reclamado y señalado con el número 11.-** Es improcedente su reclamo y se opone la **EXCEPCION DE PAGO**, pues a la actora le fue debida y legalmente pagada la quincena correspondiente a la segunda de febrero, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Así mismo se reproduce en todos y cada uno de los términos, como si a la letra se insertasen los argumentos vertidos en la contestación de demanda, realizada por mi representada, en el número 13 de las prestaciones, por obvio de repeticiones y economía procesal.

**Por lo que se refiere al concepto reclamado y señalado con el número 13: Es improcedente** la petición que realiza el actor respecto de la aplicación del principio de control de convencionalidad ex officio, para efecto que se desaplique el artículo 105 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que se encuentra equivocado en la interpretación y uso de este principio, toda vez que no por el hecho de invocar este principio, este H. Tribunal, deba atenderlo, pues se debe considerar que dentro de nuestro sistema de justicia, se establecen normatividades, para tener acceso a la misma y ser equitativos e igualitarios con todos los ciudadanos, ya sean personas físicas o morales, por lo que su descabellada petición, de pasar por alto los términos de prescripción señalados en el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, debe ser negada, toda vez que se estaría atentando con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al ser interpretados en conjunto con el artículo 10 de nuestra Carta Magna, dan certeza y seguridad jurídica a los mexicanos, toda vez que establecen claramente los requisitos procedimentales para tener acceso a la administración e impartición de justicia; siendo el caso que la ley Burocrática Estatal, contiene los presupuestos formales y materiales de admisibilidad, que deben respetarse, para hacer efectiva la protección de los derechos, protección que no debe equilibrarse hacia una sola parte, sino que debe ser igualitaria para ambas partes: demandada y demandante.

Ahora bien en caso de desaplicar el artículo 105 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estaría actuando de manera desigual y parcial; puesto que el no aplicar lo dispuesto por este artículo, afectaría a mi representada; debiéndose recordar que en la presente litis, mi representada actúa como un patrón sui-generis y no como una autoridad; y por lo tanto la aplicación de la ley debe ser imparcial.

Lo anterior se sustenta con la siguiente jurisprudencia aplicable al presente juicio laboral..."

Con este contexto deviene de improcedente el reclamo del actor de las supuestas horas extras trabajadas y no pagadas desde el día 16 de junio de 2009 al 7 de abril de 2012; reiterando que se opone la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** prevista por el artículo 105 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que el actor pretende le sea desaplicado, según su equivocada interpretación del principio de control de convencionalidad ex officio.

Por lo que se refiere al concepto reclamado y señalado con el numero 13; es improcedente e infundado que el actor pretenda se desaplique lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley para servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de su reclamo de salarios caídos desde el momento en que supuestamente fue despedido y hasta que se cumplimente el laudo, pretendiendo que se pase por alto lo señalado en los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra señala.

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

En cuanto al hecho marcado con el número 13.- Es falso, pues suponiendo sin conceder que la hoy actora hubiere gozado diversos nombramientos, cada

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

uno de ellos contenía la fecha de inicio y término de vigencia, lo cual daba por terminada la relación entre mi representada y ésta. Además como se ha venido señalando el nombramiento que firmó el 1º primero de octubre de 2012 dos mil doce, se encontraba ya sujeto a las reformas del decreto 24121/LIX/12, que entraron en vigor el 27 veintisiete de Septiembre de 2012 dos mil doce, en el que claramente se señala en el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que los servidores públicos que desempeñen nombramientos provisionales no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento y que a la letra señala:  
Artículo 6..."

**En cuanto a los hechos marcados con los números 14 y 19.-** Es falsa la cantidad que dice la actora percibía por concepto de salario quincenal, pues esta realmente ascendía a la cantidad de

2.- ELIMINADO

como lo es también que hubiere laborado múltiples horas extras, pues es falso que laboraba de 8:00 a 16:00 horas y de 16:00 a las 17 tomare alimentos y que regresara a laborar de 17:00 a 21 horas, de lunes a viernes y mucho más falso es que trabajare de 9:00 a 17:00 horas, pues descansaba sábados y domingos y días festivos.

**En cuanto al hecho marcado con el número 15.-** Es falso, que estuviere como subordinada de los Directores de Área y los Coordinadores de toda la Dirección General Jurídica, como los menciona

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

entre otros Coordinadores de Área pues como ella misma lo confiesa, se encontraba adscrita a la Dirección del Licenciado

Antonio

1.- ELIMINADO

por General Jurídico, y por lo tanto no se encontraba bajo el mando y dirección de todos los que menciona. Siendo falso también que estuviere adscrita a la Dirección de lo Contencioso, pues ella misma lo menciona estaba adscrita a la Dirección General Jurídica y sus funciones lo eran en relación al lugar de su adscripción, que era en la Dirección General Jurídica como la misma lo confiesa expresamente en el punto 16 de hechos de su aclaración de demanda, a la cual se le está respondiendo en estos momentos.

**En cuanto al hecho marcado con el número 16.-** Es falso que tuviere el derecho de estabilidad en el trabajo, pues como se ha venido señalando, antes de la entrada en vigor de la reforma a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la actora aún no adquiría el derecho a que se le otorgara otro tipo de nombramiento, que gozare de estabilidad y permanencia, pues se encontraba con la esperanza de llegar al mismo; es decir era una simple expectativa de derecho, que no llegó a concretizarse porque entró en vigor el decreto 24121/LIX/12, coartando dicha expectativa, pues se consideraría derecho adquirido si antes de la reforma hubiere cumplido el término previsto por la misma ley.

**En cuanto al hecho marcado con el número 17.-** Son falsas sus manifestaciones, pues jamás se le privó de un trabajo, ya que como la misma confiesa el día 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, feneció el nombramiento que la actora se encontraba gozando, el cual fue firmado conforme los dispositivos legales vigentes en ese momento, es así que no goza de ningún derecho adquirido para que se declare por este H. Tribunal permanencia en el empleo.

**En cuanto al hecho marcado con el número 18.-** Es falso que se le hubiere despedido en la Dirección General Jurídica, el día 27 veintisiete de febrero de 2013, y más lo es que hubiere sido el licenciado

1.- ELIMINADO

Coordinador del Área Penal, pues si hubiere sido así, entonces porque acudió a trabajar el día 28 de febrero de 2013, por lo que es doloso e incongruente su manifestación con el actuar, pues como se demostrará en el momento oportuno, la actora se conduce con falacias ante este H. Tribunal, por lo que se opone la **EXCEPCION DOLI.**

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Además suponiendo, sin conceder se le hubiere otorgado un oficio, el cual menciona como número SSP/DGA/DRH/1237/2013 fechado el 26 de febrero de 2013, dicho oficio no le notificaba su despido, sino como bien lo señala le informaba que su nombramiento fenecería, tal y como la propia actora tendría conocimiento desde el momento mismo de su firma, el pasado 10 primero de octubre de 2012, cuando aceptó todas y cada una de las condiciones vigentes a ese día, protestando el fiel y leal desempeño del cargo y plasmando su firma de manera voluntaria de su puño y letra.

**En cuanto al hecho marcado con el número 26.-** La actora pretende se aplique el principio del control de convencionalidad ex officio, en un modelo de control difuso de constitucionalidad, con la finalidad de que le sean concedidos todos y cada uno de sus reclamos, sin embargo este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón debe considerar que la actora no tiene razón respecto de sus razonamientos, pues aunque funde su demanda en diversos preceptos jurídicos, no es procedente desaplicar el artículo 105 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley Burocrática Estatal, debiéndose a estar a lo dispuesto en el contenido de dichos artículos.

Lo anterior toda vez que es improcedente y dejaría en estado de indefensión a mi representada, si se considerará procedente tal argumento, pues el límite de procedencia para ejercitar una acción que establecen los artículos 105 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Se debe dejar claro que el control de convencionalidad, si bien es cierto puede ser aplicado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, también lo es que su aplicación debe ser equitativa y justa, es decir no puede balancearse a favor de la actora, como es su pretensión, pues las leyes son generales y los principios universales, por lo que deben encontrar un justo medio, para no caer en injustos, siendo así que se debe considerar que dentro de nuestro sistema de justicia mexicano, deben prevalecer los derechos del ser humano, sin embargo estos no pueden pasar por algo los requisitos de forma y procesales, pues estos garantizan que los derechos humanos sean realmente protegidos. Siendo así, que todos los seres humanos tienen derechos y para ejercerlos o demandar el cumplimiento de los mismos, deben supeditarse a los derechos de garantías de seguridad jurídica, como lo establece en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los artículos 14, 16 y 17, en los que se garantiza el acceso a la justicia, tanto a su procuración, administración e impartición de la misma, y por lo tanto se debe sujetar a los requisitos procedimentales de la ley aplicable, siendo el caso que nos ocupa la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que lejos de atentar en contra de los derechos humanos, regula el procedimiento, a efecto de establecer los términos de prescripción, para cada una de las acciones que se pretendan intentar, ya que si no existiera este término, podrían transcurrir años para efecto de que el servidor público un día se despertara con el firme propósito de obtener dinero y la manera más fácil sería demandando al patrón de hace 10 años por las supuestas horas extras que estuvo laborando en la empresa, de la cual quizá ya ni siquiera es trabajador. Siendo así que para evitar tales aberraciones jurídicas, el juzgador debe tener la sensibilidad, para aplicar el principio hoy invocado por la actora y poner en equilibrio los derechos humanos que según la actora le fueron violentados, con los de seguridad y certeza jurídica tanto para ella como para mi representada.

De igual forma, suponiendo sin conceder que este H. Tribunal tenga a resolver aplicar el principio de convencionalidad ex officio, de la manera que pretende la hoy actora, se señala que es falso que hubiere laborado horas extraordinarias en el periodo que reclama del 16 dieciséis de junio de 2009 al 7 siete de abril de 2012 dos mil doce.

De igual manera este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, deberá tener presente lo dispuesto por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, que señala:  
"Artículo 804..."

Lo anterior para efecto de que se considere que mi representada no se encuentra obligada a presentar documentación respecto de controles de asistencia, o nominas de pago de salarios, vacaciones, primas vacacionales y aguinaldos, correspondientes al periodo en el que supuestamente reclama por lo que se estaría dejando en estado de indefensión a mi representada, por lo que la actora deberá probar su dicho, ya que nadie está obligado a lo imposible y mi representada se encuentra imposibilitada materialmente a acreditar que la hoy actora laboró solamente de manera ordinaria del periodo reclamado que es del 16 de junio de 2009 al 7 de abril del 2012, pues solo se encuentra obligada a conservar los documentos del 28 de febrero de 2013 al 28 de febrero de 2012, y estos mismos hasta el 28 de febrero de 2014, tal y como la Ley Federal del Trabajo, lo prevén en el numeral antes transcrito.

En su momento dado, la actora deberá también acreditar el salario que durante el periodo reclamado tenía, pues mi representada se encuentra en el mismo supuesto de los controles de asistencia, con las nominas de pago de salarios, vacaciones, primas vacacionales y aguinaldos.

En virtud de lo anterior, entonces, el control de convencionalidad, no puede pasar por alto estos requisitos procedimentales, en los cuales se basa nuestro sistema de impartición de justicia laboral mexicano.

Además se debe tomar en consideración que la aplicación del control de convencionalidad debe ser gradual, acorde al desarrollo y características de cada país, y esto no es nada más dentro de la aplicación misma de la Ley, sino desde su creación.

**En cuanto al hecho marcado con el número 27.-** Es improcedente su reclamo, en el que pide le sean pagados los salarios vencidos desde la fecha del despido que fue el 27 veintisiete de febrero del 2013, hasta que se cumplimente el laudo, pues no encuentran sustento legal y vigente alguno, ya que respecto de este tema, es claro que constitucionalmente en el artículo 123 en el apartado B, se deja establecido que los trabajadores solo podrían ser suspendidos o cesados por causas justificadas, en los términos que fije la ley, y que en caso de separación injustificada tendría derecho a la reinstalación o indemnización, previo procedimiento legal; sin embargo no señala como obligación el pago de salarios caídos, pues estos deben ser establecidos en las leyes laborales reglamentarias de este artículo 123 apartado B, siendo en este caso la Ley que se debe aplicar es la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo dispuesto por el artículo 116 Constitucional

La actora continua insistiendo en aplicar preceptos jurídicos abrogados, pues como el mismo lo señala en el penúltimo párrafo de la foja 130 señala que el mediante decreto numero 241211LIX112, se abrogó el artículo 23, en donde se establecía que hacer respecto de los salarios vencidos, sin embargo, en atención a que el nombramiento materia de la presente litis, fue firmado y tuvo vigencia en base a las reformas de este decreto 241211LIX112, debe atenderse lo dispuesto por tal ordenamiento, y es el caso que el legislador en ese momento de vigencia del decreto, no contempló el pago de salarios caídos y por lo tanto no se debería condenar a mi representada a dicho pago. En este sentido es desacertada la interpretación que la actora a través de su autorizado, realiza a la fracción IX del artículo 123 apartado B, pues en ninguna parte de dicha fracción se obliga al pago de salarios caídos, ya que estos se consideran como una sanción para el patrón, y es el legislador, en este caso el Jalisciense, quien debe normar si se debe condenar al pago de salarios caídos, siendo el caso que durante la vigencia de este nombramiento, el legislador jalisciense no contempló el pago de salarios caídos. Por lo que mi representada no debe ser condenada al pago por concepto de salarios

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

caídos y mucho menos por el periodo que reclama mi contraparte, del 28 de febrero de 2013, hasta el cumplimiento total del laudo que se emita.

**En cuanto al hecho marcado con el número 28.-** Es improcedente su reclamo, pues al igual que el anterior, el actor equivoca la interpretación de los preceptos jurídicos que invoca, siendo el caso que la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no señala de manera expresa que los salarios caídos se refieran a todo el tiempo que dure la injustificada separación, hasta que se cumplimente el laudo, pues como ya se señaló en el punto 27, la actora debe sujetarse a lo dispuesto por las leyes vigentes al momento de la emisión y aceptación de su parte del nombramiento, y es el caso que la Ley Burocrática Estatal al 28 veintiocho de febrero de 2013 fecha en que feneció dicho nombramiento, no contenía disposición alguna que obligara a mi representada al pago de salarios caídos; por lo que no debe condenarse al pago de los mismos y mucho menos hasta que se cumplimente el laudo. De igual manera la tesis aislada que invoca, no es de aplicación obligatoria al presente caso; máxime que no es cierto que el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su fracción III, establezca que los salarios caídos se deban pagar hasta cumplimentar el laudo.

**En cuanto al hecho marcado con el número 29.-** Es improcedente su reclamo, pues al igual que los puntos 27 y 28, el autorizado de la actora razona de manera equivocada los preceptos legales, para llegar a conclusiones total y jurídicamente absurdas, pues dichas interpretaciones se realizan sin técnica alguna, y por lo tanto deben considerarse como ineficaces e inoperantes, toda vez que el derecho no es flexible a los intereses de la persona que lo invoca, y por lo tanto el hecho de que la actora no acepte que debe aplicarse de manera supletoria lo dispuesto por la fracción III del artículo 48 de la Ley Federal del trabajo, pues el único precepto legal que contempla de manera expresa las situaciones de tiempo, modo y lugar, del pago de los salarios caídos, pues como se puede observar a negritas del siguiente numeral transcrito, el legislador regula la manera, termino y cantidad de salarios caídos a pagar y en que supuestos.

**Artículo 48..."**

**En cuanto al hecho marcado con el número 30.-** al igual que los puntos 28, y 29, este punto es igual de improcedente, en principio de cuentas, la actora señala tres alternativas distintas a efecto de obtener el pago de salarios caídos; desde el supuesto despido injustificado, hasta que se de cumplimiento al laudo que este H. Tribunal, tuviere a bien pronunciar. Se reitera que este reclamo es accesorio de su acción principal, que es también procedente, y al mismo tiempo se da contestación a los argumentos expuestos por la actora a través de su autorizado; los cuales son inoperantes, pues el principio de control de convencionalidad ex officio, no es aplicable al presente juicio, como y se dejó asentado en párrafos anteriores, este principio no se aplica por el simple hecho de que lo pida la persona, pues aunque si bien es cierto que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, lo puede aplicar de manera oficiosa, también es cierto que no puede pasar por alto los requisitos de forma y procedimentales, que dan certeza y seguridad jurídica, ambos derechos humanos, que se contemplan en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe pasar por alto, este punto argüido por la actora, pues es el caso que suponiendo sin conceder tuviere derecho al pago de salarios caídos, estos deberán cuantificarse conforme a lo dispuesto por la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que lo estuvo el nombramiento que la hoy actora gozaba y que se gestó en base a esa ley, el 1 primero de octubre de 2012, y cuya vigencia concluyó el día 28 de febrero de 2013 dos mil trece, es decir se debe supeditar a la reforma que entró en vigor el 27 veintisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, con el decreto 2412/LIX/2012, el cual como lo señala la actora en la foja 161 de su ampliación en su quinto párrafo, deroga el artículo 23 y deja en obscuridad respecto de los salarios caídos, y pues al no preverlos, deberá entrar la suplencia de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Burocrática Estatal,

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

siendo el caso que la Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional establece en su artículo 43 fracción III a la letra...".-----

Asimismo, se le tuvo a **la parte demandada dando contestación** a la ampliación y aclaración de demanda, mediante escrito visible a foja 264 a la 301 de autos, en los siguientes términos: -----

**“...En cuanto al punto señalado como número 1.-** Se tiene por reproducido en obvio de repeticiones y economía procesal lo argumentado en vía de contestación de demanda y de su aclaración, lo manifestado por mi representada, como si a la letra se insertare la respuesta dada al punto número 1, de la demanda, en mi contestación a la misma y en la respuesta dada al punto número 1 del punto II de las prestaciones del presente escrito.

**En cuanto al punto señalado como número 2.-** Se tiene por reproducido en obvio de repeticiones y economía procesal lo argumentado en vía de contestación de demanda y de su aclaración, lo manifestado por mi representada, como si a la letra se insertare la respuesta dada al punto número 2, de la contestación de la demanda en los conceptos así como en el punto número 2 y 25 que se dan en el presente escrito al mismo tiempo, por lo reiterativo de la parte actora.

**En cuanto a las prestaciones reclamadas, vistas en el punto número 3.-** por obvio de repeticiones y economía procesal se reproduce a la letra, lo argumentado dentro del escrito de contestación de demanda, en el punto número 3 y en el mismo número 3 de los párrafos que anteceden del capítulo relativo a las prestaciones reclamadas, dentro del presente escrito.

**En cuanto a las prestaciones reclamadas, vistas en los puntos numero 4 y 5.-** Por obvio de repeticiones y economía procesal se reproduce a la letra, como si a la letra se insertare, lo argumentado dentro del escrito de contestación de demanda específicamente los numero 4 y 5 del capítulo correspondiente a la contestación de prestaciones reclamadas y de los mismos números en el 4 y 5 que se encuentran dentro del presente escrito, en el que se da contestación a la ampliación de demanda.

**En cuanto a las prestaciones reclamadas, vistas en el punto número 6.-** Igual que las anteriores prestaciones se responden con los argumentos vertidos en el punto número 6 de la contestación de demanda y en el presente escrito en el punto número 6, en el que se da respuesta a la reiterativa petición de la actora en su aclaración de demanda.

**En cuanto a las prestaciones reclamadas, vistas en el punto número 7.-** Son improcedentes los reclamos y se reproduce en todos y cada uno de sus términos los argumentos vertidos en la contestación de demanda, realizada por mi representada en el capítulo de contestación a las prestaciones y específicamente en el punto número 7, y en el mismo punto en la contestación a la aclaración de demanda.

**En cuanto a las prestaciones reclamadas, vistas en los puntos números 8. 10 y 14.-** Son improcedentes los reclamos y por obvio de repeticiones y economía procesal, se reproduce en todos y cada uno de sus términos, lo manifestado por mi representada, como si a la letra se insertaren, los argumentos vertidos en la respuesta dada a los puntos 8 y 10 de las prestaciones en la contestación de demanda y 12 de la contestación de la aclaración que obra dentro del presente curso.

**En cuanto a las prestaciones reclamadas, vistas en el punto número 9.-** En obvio de repeticiones y economía procesal se reproduce en todos y cada uno de sus términos lo señalado por mi representada en el punto número 9 de la

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



contestación de demanda y en el punto número 8 de la respuesta dada al escrito de aclaración de la demanda que obra dentro del presente curso.

**En cuanto a las prestaciones reclamadas, vistas en los puntos números 11 y 12.-** En obvio de repeticiones y economía procesal se reproduce en todos y cada uno de sus términos lo señalado por mi representada en el punto número 12 de la contestación de demanda y en el punto número 9 y 10 de la respuesta dada al escrito de aclaración de la demanda que obra dentro del presente curso.

**En cuanto a las prestaciones reclamadas, vistas en el punto número 13.-** En obvio de repeticiones y economía procesal se reproduce en todos y cada uno de sus términos lo señalado por mi representada en el punto número 13 de la contestación de demanda y en el punto número 11 de la respuesta dada al escrito de aclaración de la demanda que obra dentro del presente curso.

**En cuanto a las prestaciones reclamadas, vistas en el punto número 15.-** En obvio de repeticiones y economía procesal se reproduce en todos y cada de sus términos como si a la letra se insertaren, los argumentos vertidos en el punto número 26 de la contestación a la aclaración, que obra en párrafos anteriores, y además se hace mención que la actora es obscura, ambigua y contradictoria en realizar sus reclamos, pues la circunstancias de tiempo son diversas a las vertidas en el punto número 26 de la aclaración de demanda y no señala circunstancias de modo y lugar en donde supuestamente realizó sus jornadas supuestamente extraordinarias, pues es necesario precisar cuándo iniciaba la jornada ordinaria, cuándo concluía, la fecha precisa en que supuestamente las trabajó, el lugar exacto en que las desempeñó.

**En cuanto a las prestaciones reclamadas, vistas en el punto número 16 y 17.-** En obvio de repeticiones y economía procesal se reproduce en todos y cada uno de sus puntos lo señalado en la respuesta dada a los números 27, 28,29 y 30 del escrito de aclaración de demanda, como si a la letra se insertaren, pues de hecho en el escrito de aclaración de demanda la actora se explaya en sus argumentos; Así mismo se deberá considerar lo manifestado por mi representada en los puntos 13 y 14 de la aclaración de demanda que se contestó en el presente curso.

#### **EN CUANTO A LA AMPLIACIÓN DE HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**En cuanto al hecho numero 7.-** Se reproduce en cada uno y de sus puntos lo Señalado en la contestación realizada a la aclaración de la demanda en el punto número 13 de hechos, que obra dentro del presente curso.

**En cuanto al hecho número 8.-** Se reproduce en cada uno y de sus puntos lo señalado en la contestación realizada a la aclaración de la demanda en el punto número 14 de hechos, que obra dentro del presente curso.

**En cuanto al hecho número 9.-** Se reproduce en cada uno y de sus puntos lo señalado en la contestación realizada a la aclaración de la demanda en el punto número 15 de hechos, que obra dentro del presente curso.

**En cuanto al hecho número 10.-** Se reproduce en cada uno y de sus puntos lo señalado en la contestación realizada a la aclaración de la demanda en el punto número 16 de hechos, que obra dentro del presente curso.

**En cuanto al hecho numero 11.-** Se reproduce en cada uno y de sus puntos lo señalado en la contestación realizada a la aclaración de la demanda en el punto número 17 de hechos, que obra dentro del presente curso.

**En cuanto al hecho numero 12.-** Se reitera que es falsa tal manifestación, pues el día 27 de febrero de 2013 no fue despedida la hoy actora y mucho menos por el licenciado [1.- ELIMINADO] Coordinador del Área Penal, pues el no era su jefe inmediato como lo alude, y mucho menos le despidió por instrucciones del licenciado [1.- ELIMINADO]..."-----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**La parte demandada** con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: - - - - -

**1.-CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 389 y 390 de autos.- - - - -

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia certificada del "**nombramiento**", de "SECRETARIA DE DIRECCIÓN DE AREA", expedido por el Secretario de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social, a favor de la parte actora, como servidor público **supernumerario**, por tiempo determinado correspondiente al periodo del **01 de octubre del año 2012 al 28 de febrero del año 2013.**--

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia certificada de la "**nomina de empleado del Gobierno del Estado**", a nombre de la parte actora, correspondiente al periodo del 16 de febrero del año 2013 al 28 de febrero del año 2013.-----

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas de la "**nomina de empleado del Gobierno del Estado**", a nombre de la parte actora, correspondiente al periodo del 01 de agosto al 15 de agosto del año 2011 y 2012 respectivamente.-----

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas de la "**nomina de empleado del Gobierno del Estado**", a nombre de la parte actora, correspondientes a los siguientes periodos del 16 de abril al 30 de abril del año 2011, del 01 de abril del año 2012 al 15 de abril del año 2012, del 01 de diciembre del año 2011 al 15 de diciembre del año 2011, y del 01 de diciembre del año 2012 al 15 de diciembre del año 2012.-----

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 09 nueve "**AUTORIZACIÓN DE VACACIONES**", a nombre de la parte actora.-----

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia certificada del **oficio número D.G.S.P./270/2013**, de fecha 16 de julio del año 2013, dirigido al Director General Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Jalisco. -----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas de los “**Registros de asistencia**”, correspondientes al periodo del 28 de febrero del año 2012 al 28 de febrero del año 2013.-----

**9.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas de la “**RELACIÓN DE MOVIMIENTOS OPERADOS**”, de la cual se desprende el nombre de la parte actora.-----

**10.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas de la “**nomina de empleado del Gobierno del Estado**”, a nombre de la parte actora, correspondientes al periodo del 01 de enero del año 2012 al 31 de enero del año 2013.-----

**11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que forman parte del presente juicio laboral.

**12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de todo lo actuado, de las que de un hecho conocido se llegue a otro desconocido.

**V.-** Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, para lo cual se establece de manera previa lo siguiente: -----

Como lo refiere el **actor** haber ingresado al servicio de la demandada el día 16 de junio del año 2009, como servidor público supernumerario, siendo contratado con múltiples nombramientos de carácter provisional o temporal, que su último nombramiento fenecía el día 28 de febrero del año 2013, sin embargo, que el día 27 de febrero del año 2013, en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, uno de sus superiores el Licenciado **1.- ELIMINADO** se dirigió aproximadamente a las 18:00 horas, y le dijo: **1.- ELIMINADO** tengo instrucciones del Licenciado **1.- ELIMINADO** Director General Jurídico, de despedirte, ni modo hija, ya te toco, estás despedida”, contestándole que cuál era la razón”, a lo que enojado me dijo: **1.- ELIMINADO** son instrucciones que tengo, y las instrucciones se cumplen estas despedida”.-----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

La **demandada** señaló que el actor prestó sus servicios personales con un nombramiento a partir del 16 de junio del año 2009 al 15 de septiembre del año 2009, además de que dice que contaba con un nombramiento de servidor público supernumerario, con vigencia temporal, que abarca del 01 de octubre del año 2012 al 28 de febrero del año 2013, argumentando que son falsos los hechos del despido del que se duele la parte actora, ya que dice resulta incongruente que a un día del fenecimiento de la vigencia del nombramiento de la hoy actora se le despidiera, ya que dice jamás aconteció el supuesto despido del que alude.-----

Previo a fijar las cargas probatorias se procede a entrar al estudio de las excepciones que hace valer la parte demandada y que tienden a atacar la acción principal, de acuerdo a lo siguiente:-----

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, DERECHO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA ACTORA.-** Es improcedente la reinstalación solicitada, pues la demandante no gozaba de permanencia en el empleo, toda vez que desde el momento mismo en que suscribió el nombramiento antes señalado, estaba plenamente consciente de la duración que tendría la relación laboral, aceptando las condiciones generales de la misma. Excepción que se estudiara en el transcurso de la presente resolución, cuando se entre al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción de estabilidad en el empleo y de reinstalación ejercitada por la actora.-----

**EXCEPCIÓN DOLI.-** Que en base de argucias legales quiméricas y falacias la actora pretende sea reinstalada, lo cual es del todo improcedente, por el hecho de que el nombramiento que gozaba era supernumerario con carácter provisional, y se firmó, protestó y aceptó el 01 de octubre del año 2012, posterior a la reforma realizada a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Excepción que se estudiara en el transcurso de la presente resolución, cuando se entre al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción de

estabilidad en el empleo y de reinstalación ejercitada por la actora.-----

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, DERECHO Y ACCIÓN**, pues el acto que dio origen a la relación laboral burocrática entre la parte demandada y la actora (nombramiento), era supernumerario y por lo tanto no tiene derecho a la estabilidad laboral. Excepción que se estudiara en el transcurso de la presente resolución, cuando se entre al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción de estabilidad en el empleo y de reinstalación ejercitada por la actora.-----

Hecho lo anterior, este Tribunal estima, que el **debate primario** se constriñe en dirimir, si al actor le asiste o no derecho a que se le declare la definitividad en el empleo, en el cargo de Secretaria de Dirección de Area; posteriormente, resuelto ese primer aspecto de la litis, este Tribunal abordará al estudio de la acción de reinstalación que reclama el mismo, dependiente del presunto despido injustificado del que se dolió, a su decir, por una indebida terminación de la relación laboral; o como lo afirma la patronal, que no existió el despido y que la relación concluyó al término del último nombramiento. -----

Así, es dable precisar lo establecido por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

**“...Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de

inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal...".-----

En esas circunstancias, atendiendo a que este órgano jurisdiccional debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiéndose de igual forma apreciar las pruebas a conciencia, es por lo cual se procede a analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como la totalidad del caudal probatorio aportado en autos, desprendiéndose lo siguiente: -----

En primer lugar, tenemos que refiere el actor haber ingresado a laborar para la dependencia pública, con fecha 16 dieciséis de junio del año 2009 dos mil nueve, en el puesto de "Secretaria de Dirección de Área".-----

Por su parte la entidad pública señaló que es falso, pues dice que a la actora se le otorgó nombramiento supernumerario, con fecha terminación determinada el pasado 16 de junio del 2009, el cual concluyo el 15 de septiembre del año 2009.-----

Bajo dicha tesitura se tiene que no negó la fecha de ingreso, del día **16 de junio del año 2009**, no obstante este Tribunal advierte que la parte actora, no reúne las condiciones necesarias para ser acreedor a que se declare la definitividad en el empleo, esto es, adquirir estabilidad y permanencia en la plaza que venía ocupando como lo es el de SECRETARIA DE DIRECCIÓN DE AREA ya que como se advierte de las pruebas ofertadas por la parte demandada consistente en la **2.- DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del "**nombramiento**", de "SECRETARIA DE DIRECCIÓN DE AREA", expedido por el Secretario de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social, a favor de la parte actora, como servidor público **supernumerario**, por tiempo determinado correspondiente al periodo del **01 de octubre del año 2012 al 28 de febrero del año 2013**, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, además de que la propia parte actora ratificó su contenido y firma tal y como se

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

desprende del desahogo de la prueba confesional visible de la foja 389 a la 390 de autos. Documental de la cual se puede advertir que el **28 veintiocho de febrero del año 2013 concluyó el vínculo** mediante el cual el actor prestaba sus servicios, aun y cuando el accionante refiere que fue despedido el 27 de febrero del año 2013 de manera injustificada y por su parte la demandada alegó el mismo no sucedió, que lo que aconteció es que su nombramiento llegó a su fin el término de la vigencia del contrato celebrado y que no fue despedido.

En relatas circunstancias, se tiene del escrito de demandada que el accionante reconoce que le fueron extendidos contratos supernumerarios, y acreditándose con los documentos exhibidos que el último tuvo vigencia del 01 de octubre del año 2012 hasta el día 28 de febrero del año 2013, empero, se estima que la demandada al desvirtuar el despido argüido por el actor, mismo que la actora sitúo con fecha 27 de febrero del año 2013, un día antes del término del nombramiento que por tiempo determinado celebraron las partes, pues se advierte que el ente enjuiciado **logró acreditar la inexistencia del despido alegado**, con la prueba **1.-CONFESIONAL**, A cargo de la parte actora, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 389 y 390 de autos, confesional la cual le rinde beneficio a su oferente toda vez que la parte actora al dar contestación a la posición marcada con el número 12 que fue formulada de la siguiente manera: "...12.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO Y RECONOCE QUE LABORÓ PARA MI REPRESENTADA HASTA EL 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2013...", a lo cual contestó de la siguiente manera : "... SI ES CIERTO PORQUE ME DESPIDIERON EL 27 DE FEBRERO Y EL 28 DE FEBRERO TODAVÍA ME PRESENTE A LABORAR...", confesión a la cual se le otorga valor probatorio con la cual se desprende **que la parte actora laboró el día 28 de febrero del año 2013**, de la cual se puede llegar a deducir que **no existió el despido alegado el día 27 de febrero del año 2013, ya que laboró al día siguiente**, máxime a que tal y como lo estableció la parte demanda, la parte actora **confeso expresamente** en su escrito inicial de demanda, así como en sus escritos de aclaración y ampliación a la misma, que el día 28 de febrero del año 2013 lo laboró, ya que reclamó su pago de la manera siguiente: "...Por

el pago de la última quincena de labores, es decir del día 15 al 28 de febrero del 2013, pues a pesar de que la trabajé dicha quincena no me fue pagada por la autoridad demandada.”., confesión a la cual se le otorga valor probatorio en término del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria; en este contexto, este Tribunal considera, que **la parte demandada logró acreditar** los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, y por ende, **que fue contratado el actor por tiempo determinado**, y que la misma venció el día 28 de febrero del año 2013, término para el que fue contratada la actora, consecuentemente, a efecto de no causar fisura a los derechos de la actora, derivados del contrato, teniendo aplicación al caso la siguiente jurisprudencia: -

“Época: Novena Época

Registro: 191531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Julio de 2000

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/43

Página: 715

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.



Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Quinta Parte, página 45, la tesis de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO..."-----

Hecha la anterior acotación, respecto a la procedencia de la acción ejercitada por el actor, debe tenerse en cuenta que se sustenta el ejercicio de la acción de la parte actora en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de lo expuesto en el capítulo de hechos de la demanda, se desprende que el actor se ubica dentro de la categoría de servidores públicos supernumerarios, en términos de lo previsto en el artículo 6, en relación con el 16, fracción IV de la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y alega en su favor dos presupuestos fundamentales, a saber: a) que laboró al servicio de la demandada de manera continua e ininterrumpida, desde el 16 de junio del año 2009, y a la fecha en que ubico su despido injustificado; y b) que hay permanencia o continuidad de las labores para las que fue contratando, inherentes al puesto de Secretaria de Dirección de Área. -----

Ahora bien, del texto del mencionado artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende los siguientes enunciados normativos: -----

- Son servidores públicos supernumerarios, aquellos a los que se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la misma ley .-----
- A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgara nombramiento definitivo. ----
- También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno. -----

- El derecho a la contratación de manera definitiva obtenido por los servidores públicos deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: -----

- a) Que permanezca la actividad para la que fueron contratados.
- b) Que se tenga la capacidad requerida;
- c) Que cumplan con los requisitos de la ley.

- Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera. -----

Entonces, resulta importante destacar que si bien, en cuanto a los requisitos o presupuestos cuya satisfacción es necesaria para la contratación de manera definitiva, el actor solo alude que prestó servicios a la demandada de forma continua e ininterrumpida y que hay permanencia en las actividades inherentes al puesto para el que se le contrato. -----

Sin embargo, nada dice el actor en cuanto a los restantes requisitos que constituyen presupuestos necesarios para el ejercicio de su acción, es decir: el actor es omiso en mencionar cual es la capacidad o las capacidades requeridas para el desempeño del puesto en que pretende su contratación definitiva, y también es omiso en mencionar si tiene o no esa capacidad, dicho en otros términos, si de acuerdo a sus aptitudes laborales, es capaz o competente para desempeñar las labores inherentes a ese puesto; de igual manera omite mencionar el actor o poner de relieve cuales son los requisitos que la ley prevé para el desempeño de sus labores y de qué manera los cumple, o porque deben tenerse por satisfechos. -----

Aunado a lo anterior, el actor fue omiso en ejercitar su derecho de manera inmediata; dicho en otros términos, de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, el derecho de que se trata, obtenido por los servidores públicos, deberá hacerse efectivo de inmediato, y como es evidente, el actor se abstuvo de hacer reclamación alguna cuando satisfizo el requisito de permanencia en el empleo o de temporalidad en la contratación, ya que el reclamo jurídico concerniente no lo planteó cuando cumplió tres años y medio de servicios consecutivos, sino cuando el contrato que le ligaba con la demandada, ya se había extinguido. -----

Desde esta perspectiva, como ambas partes convienen en señalar que los contratos al amparo de los cuales el actor venía prestando sus servicios eran temporales, es decir, por periodos determinados con fecha cierta de terminación, como lo reconoció el demandante, tal circunstancia excluye también la posibilidad de que aquél ocupara un puesto de base o definitivo independientemente de la naturaleza de las funciones desempeñadas; de ahí que, no es factible considerar que el trabajador se desempeñara en un puesto definitivo o de base, en tanto que su contratación se concertó con fechas determinadas de inicio y de expiración, o sea, mediante contratos de vigencia temporal o transitoria, por contener fecha fija de principio y de terminación, por tanto, no está en posibilidad de hacerse acreedor al beneficio de la inamovilidad en el empleo de ahí que al fenecer la vigencia del último contrato, el nexo laboral derivado del mismo dejo de surtir efectos jurídicos sin responsabilidad para la demandada, es decir, se dio por terminada la relación de trabajo que unía a las partes al concluir el último contrato de vigencia temporal que celebraron. Todo lo cual finalmente debe conceptuarse que se encuentra apegado a lo dispuesto por el artículo 16, fracciones IV y V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 3 del mismo cuerpo de leyes, que prevén precisamente que los nombramientos de los empleados podrán ser temporales, provisionales o interinos, y por lo mismo facultan expresamente a la entidad pública empleadora para extender

nombramientos o celebrar contratos de esa naturaleza. -----

En congruencia con lo reseñado, la parte actora, por tratarse de un trabajador temporal, por el solo hecho de haber laborado en el puesto, desde el 16 de junio del año 2009 al 28 de febrero del año 2013, carece de derecho a ser considerado de base o definitivo, pues por una parte, el nexo que le vinculaba con la entidad pública empleadora se extinguió al llegar a su fin el plazo de vigencia del contrato celebrado para la prestación de sus servicios y en todo caso, de considerar que tenía derecho a que este fuera prorrogado, debió ejercer la acción correspondiente dentro del plazo de vigencia de ese contrato, puesto que no es factible que se prorrogue un nexo laboral, cuyo plazo de vigencia concluyó con anterioridad, pues no puede prorrogarse lo ya extinguido. -----

A mayor abundamiento conviene precisar que el derecho establecido en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en favor de los empleados que durante los lapsos indicados en la norma han desempeñado un puesto temporalmente, está condicionado a que la plaza carezca de titular y no deba ser sometida a concurso, pues la interpretación de ese precepto legal no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulso a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de los dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, solo procede cuando no se trata no mayores a seis meses, solo procede cuando no se trate de una contratación

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

transitoria que obedezca a una suplencia o substitución del titular, quien, al vencérsele la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupo. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en substitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que le extienda en nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros. Lo anterior es conforme al criterio de este Tribunal, que se reitera, plasmado en la tesis aislada que reza bajo el rubro siguiente: ----

“...Época: Novena Época

Registro: 166793

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Julio de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.104 L

Página: 2076

**SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 A FAVOR DE LOS EMPLEADOS QUE DURANTE LOS LAPROS INDICADOS POR LA NORMA HAN DESEMPEÑADO UN PUESTO TEMPORALMENTE, ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA PLAZA CAREZCA DE TITULAR Y NO DEBA SER SOMETIDA A CONCURSO.** La interpretación del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado según Decreto 20437 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el diez de febrero de 2004, no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulsó a llevar a cabo la reforma, como a las demás

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, sólo procede cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o substitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en substitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que se le extienda el nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 493/2008. Patricia Yolanda Rojas Contreras. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores."-----

Lo anterior es así, ya que la relación de servicio público existente entre las entidades de la administración pública y las personas que en ellas laboran o prestan sus servicios, es de carácter *sui generis*, es decir, que teniendo características que le distinguen y que le son propias, se asimila a la relación existente entre un obrero y su patrón; debido a esta particularidad, dicha relación no se regula en los mismos términos que las relaciones de trabajo entre particulares en general, sino que incluso el Poder Constituyente, en el apartado B) del artículo 123 de la Ley Federal Burocrática, estableció las bases sobre las cuales se debe normar, por el Congreso de la Unión, las relaciones entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, las que deben de

tomarse en cuenta por las Legislaturas de los Estados al expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, atento al contenido del artículo 116, fracción VI, de aquel ordenamiento constitucional. -----

En consecuencia, si el nombramiento o contrato de prestación de servicios pactado con un servidor público carece de las características de un contrato de trabajo, en los términos previstos por el código obrero, entonces, lógicamente no puede aceptarse que la hipótesis contenida en el numeral 39 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a la proroga de un pacto individual de trabajo, haya de regir cuando se trata del nombramiento o contrato de un servidor público, por tiempo determinado, en relación a un puesto que subsiste a su conclusión, ni aun en aplicación supletoria, ya que esta se valida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos, supuesto que se desprende en el caso en forma indebida dado que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que resulta aplicable para resolver los conflictos laborales que surjan entre la entidad demandada y sus empleados, no establece la figura jurídica de la proroga de un nombramiento o contrato, cuando al término de su vigencia subsiste la materia que le dio origen. -----

Por tanto, debe concluirse, que aun cuando subsista la materia que dio origen al contrato temporal del servicio público actor, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece el derecho sustantivo de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior es acorde a lo señalado en la tesis sustentada por la Cuarta Sala del Ato Tribunal, que literalmente dice al rubro: -----

“ TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ESTAS EN SITUACION JURIDICA IDENTICA A LA DE LOS OBREROS EN GENERAL.” .-----

Sobre el tema tratado, también resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia III.1º. T.J/59, sostenida por este Tribunal Colegiado, cuya voz y contenido son del tenor siguiente:-----

**“TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.”.-----

Igualmente, cobra vigencia, el criterio que sostuvo la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que estable:-----

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.”.-----

A la luz de lo antes expuesto, se pone de total manifiesto la improcedencia de la acción pretendida por el actor; consecuentemente, no resulta ser procedente declarar la definitividad en el empleo como Secretaria de Dirección de Área.-----

Concatenados los anteriores razonamientos, además se concluye por éste órgano jurisdiccional, la acción de reinstalación ejercitada por la parte actora resulta improcedente, toda vez que el ente enjuiciado **logró acreditar la inexistencia del despido alegado**, con



la prueba **1.-CONFESIONAL**, A cargo de la parte actora, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 389 y 390 de autos, confesional la cual le rinde beneficio a su oferente toda vez que la parte actora al dar contestación a la posición marcada con el número 12 que fue formulada de la siguiente manera: "...12.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO Y RECONOCE QUE LABORÓ PARA MI REPRESENTADA HASTA EL 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2013...", a lo cual contestó de la siguiente manera : "... SI ES CIERTO PORQUE ME DESPIDIERON EL 27 DE FEBRERO Y EL 28 DE FEBRERO TODAVÍA ME PRESENTE A LABORAR...", confesión a la cual se le otorga valor probatorio con la cual se desprende **que la parte actora laboró el día 28 de febrero del año 2013,** de la cual se puede llegar a deducir que **no existió el despido alegado el día 27 de febrero del año 2013, ya que laboró al día siguiente,** máxime a que tal y como lo estableció la parte demanda, la parte actora **confeso expresamente** en su escrito inicial de demanda, así como en sus escritos de aclaración y ampliación a la misma, que el día 28 de febrero del año 2013 lo laboró, ya que reclamó su pago de la manera siguiente: "...Por el pago de la última quincena de labores, es decir del día 15 al 28 de febrero del 2013, pues a pesar de que la trabajé dicha quincena no me fue pagada por la autoridad demandada."., confesión a la cual se le otorga valor probatorio en término del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria; aunado que al haber fenecido a la fecha el vínculo laboral entre el accionante, y el demandado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por vencimiento de su nombramiento supernumerario por tiempo determinado, el día 28 de febrero del año 2013.-----

Bajo dicha tesitura se declara improcedente la acción intentada por la parte actora consistente en la reinstalación, así como de sus salarios vencidos e incrementos al salario, además de también resultan ser improcedentes lo reclamado por el tiempo que dure el juicio por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, día del servidor público y el pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, SEDAR e IMSS, así como que se compute su antigüedad, ya que al haberse acreditado que concluyó la relación laboral por el término de nombramiento (28 de febrero del año 2013), de conformidad a lo expuesto en líneas y

párrafos que anteceden), por lo anterior se **absuelve a la demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, de reinstalar a la parte actora, así como del pago de los salarios vencidos e incrementos al salarió, igualmente del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, día del servidor público y el pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, SEDAR e IMSS, así como que se compute su antigüedad, correspondiente por el tiempo que dure el curso del juicio.**-----

**VI.-Reclama de igual forma el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el año 2011.**-----

La entidad pública contestó que es improcedente su reclamo de pago de aguinaldo, vacaciones y prima de vacaciones desde el año 2011 y hasta que se cumplimente el laudo, ya que dice le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho, oponiendo la excepción de prescripción, de pago y de oscuridad en la demanda.-----

A lo anterior se señala que la respecto de la **excepción de oscuridad en la demanda**, que opone por que la actora omite señalar con claridad las cantidades de dinero que reclama con motivo de las prestaciones que en este punto señala, lo cual genera un estada de indefensión; excepción que resulta ser improcedente toda vez que la parte actora si establece los elementos necesarios para que el demandado pueda pronunciarse al respecto como el periodo que reclama así como el salario que percibió, siendo elementos suficientes para entrar al estudio de las prestaciones reclamadas.-----

Respecto de la **excepción prescripción**, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

**“Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”.-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago del aguinaldo por el año 2011 esto es del 01 de enero del año 2011 al 31 de diciembre del año 2011; pero sí presentó su demanda hasta el día 08 de abril del año 2013, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 08 de abril del año 2012 en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar el aguinaldo a partir del 01 de enero del año 2011 al 31 de diciembre del año 2011, razón por la cual se **absuelve** a la demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la parte actora el **aguinaldo**, por el año 2011, por encontrarse prescritas.-----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **85/2017**, se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción, de las **vacaciones** y **prima vacacional**, por lo que tomando en consideración que los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disponen lo siguiente: -----

**“Artículo 40.** Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones.- Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo”.

**“Artículo 41.** Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.- Se cubrirá la

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad”.

De lo transcrito se desprende, en lo que al caso importa, que la Ley para los Servidores Públicos y sus Municipios, en su artículo 40, no establece un período dentro del cual los trabajadores deban gozar de sus vacaciones, sino que para ello remite a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas; sin embargo, debe contarse con un plazo para ejercer tales derechos, porque de otra manera se llegaría al absurdo de que los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción fueran letra muerta; por tanto, es menester acudir a la supletoriedad, que es una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J.103/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, noviembre de dos mil tres, página doscientos veinticuatro, que dice: -----

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.** Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria”.

En el anterior contexto, se tiene que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados de gozar de vacaciones y que se les cubra la prima; sin embargo, no establece un momento preciso, categórico, dentro del cual los empleados tengan

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

derecho a disfrutar de vacaciones ni una fecha límite en la que les deba de ser pagado el aguinaldo, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la aludida Ley Burocrática Jalisciense, que estatuye lo que enseguida se transcribe:-----

“**Artículo 10.** En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La Jurisprudencia;
- V. La Costumbre; y
- VI. La Equidad”.

De igual manera, es conveniente tener presente lo dispuesto en el diverso artículo 12 del ordenamiento legal citado, en el sentido de que en caso de duda, en la interpretación de dicha ley, y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el artículo 10, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al servidor público.

De lo anterior se desprende que son aplicables supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

En ese contexto, en los principios generales de justicia social que derivan del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Federal, no es posible advertir un plazo determinado, dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones.

Ahora, en lo que tiene que ver con las vacaciones y su prima, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no establece algún momento determinado para el goce de las vacaciones, puesto que el hecho de que remita a la existencia del “calendario”, que

debe existir en cada dependencia, cuando en autos no hay prueba de que éste exista, no puede, por tal motivo, limitarse el derecho del servidor de gozar de vacaciones, como tampoco el de omitir o ignorar las disposiciones que sobre la prescripción prevé la propia ley burocrática; por tal razón, al tomar en cuenta el orden que prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe acudir a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores públicos el período vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto.

Lo expuesto encuentra apoyo, aplicada por analogía, en la jurisprudencia 2a./J.1/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, página ciento noventa y nueve, Novena Época, que indica:

**“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la

conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado”.

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su prima, cabe decir que el servidor público, inició a laborar para la demandada el día 16 de junio del año 2009, lo que **no** fue controvertido (la patronal aceptó dicho hecho, en la contestación de demanda), por ende, por lo que debe tomarse en consideración para la prescripción en estudio.

Por consiguiente, tocante a las vacaciones a fin de evidenciar cuáles periodos se encuentran prescritos y cuales periodos se encuentran prescritos y cuáles no, se inserta una tabla a continuación:

| <b>Año trabajado en que se generaron las prestaciones de vacaciones y prima vacacional a partir de la fecha de ingreso.</b> | <b>Periodo de seis meses siguientes, para disfrutarlas.</b> | <b>Periodo de un año para reclamarlas</b>                    |
|---|---|--|
| 16 de junio del año 2009 al 15 de junio del año 2010  | 16 de junio del año 2010 al 15 de diciembre del año 2010    | 16 de diciembre del año 2010 al 15 de diciembre del año 2011 |
| 16 de junio del año 2010 al 15 de junio del año 2011.   | 16 de junio del año 2011 al 15 de diciembre del año 2011    | 16 de diciembre del año 2011 al 15 de diciembre del año 2012 |
| <u>16 de junio del año 2011 al 15 de junio del año 2012</u>   | 16 de junio del año 2012 al 15 de diciembre del año 2012    | 16 de diciembre del año 2012 al 15 de diciembre del año 2013 |
| <u>16 de junio del año 2012 al 28 de febrero del 2013</u> (fecha en que concluyo su nombramiento)                           | 1 de marzo del año 2013                                     | 02 de marzo del año 2013 al 01 de marzo del año 2014.        |

Por tanto, si la parte actora presentó su demanda el **08 de abril del año 2013**, reclamando el pago de dichas prestaciones por el periodo comprendido **del 01 de enero del año 2011 al 27 de febrero del año 2013, el**

**reclamo respecto a dichas prestaciones no se encuentran prescritas**, por tanto se declara procedente la excepción de prescripción, respecto del periodo del 01 de enero del año 2011 al 15 de junio del año 2011, razón por la cual se **absuelve al demandado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la parte actora el concepto de **vacaciones** y su **prima vacacional** por el periodo del **uno de enero del año 2010 al 15 de junio del año 2011**, por encontrarse prescrita.-----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **85/2017**, nos pronunciamos del pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional comprendido en el periodo del **08 de abril del año 2012 al 27 de febrero del año 2013**, así como del concepto de vacaciones y prima vacacional por el periodo del 16 de junio del año 2011 al 27 de febrero del año 2013, que no resulto prescrito según los razonamientos antes expuestos. -----

Por lo que ante la afirmación de la Entidad demandada ya que dice le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho, y de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** durante el lapso no prescrito.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que la demandada ofreció como pruebas para acreditar su pago la **4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas de la "**nomina de empleo del Gobierno del Estado**", a nombre de la parte actora, correspondiente al periodo del 01 de agosto al 15 de agosto del año 2011 y 2012 respectivamente, documental de la cual se desprende el pago de los

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



conceptos 07, TR, 38 y 32, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, a la cual se le otorga valor probatorio, de la cual se desprende el pago del concepto 32, documental que administrada con la prueba **documental** número **7, ofrecida por la parte actora**, correspondiente al periodo del 01 de agosto del año 2011 al 15 de agosto del año 2011, la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por la parte demandada, documental de la cual se desprende igualmente el pago por el concepto 32, concepto que corresponde al pago del **prima vacacional**, según se desprende al reverso del recibo de nomina, **documentales con las cuales se acredita el pago del prima vacacional por el año 2011 y del año 2012.** -----

Ahora bien con la prueba documental ofertada por la parte demandada bajo el número **6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 09 nueve **“AUTORIZACIÓN DE VACACIONES”**, a nombre de la parte actora, documentales que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, a las cuales se les otorga valor probatorio, documentales de las cuales se desprenden 9 nueve autorizaciones de vacaciones a nombre de la parte actora, de las cuales se desprende que se han autorizado 25 días de vacaciones durante los años 2011, 2012 y 2013, documental con la cual **se acredita que la parte actora gozo de 25 días de vacaciones en los años 2011, 2012 y 2013.** -----

Asimismo ofreció como prueba la **5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas de la **“nomina de empleado del Gobierno del Estado”**, a nombre de la parte actora, correspondientes a los siguientes periodos del 16 de abril al 30 de abril del año 2011, del 01 de abril del año 2012 al 15 de abril del año 2012, del 01 de diciembre del año 2011 al 15 de diciembre del año 2011, y del 01 de diciembre del año 2012 al 15 de diciembre del año 2012, documental a la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, de la cual se desprende el pago de los conceptos 07, TR, 38 y 24, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de

contenido y firma, a la cual se le otorga valor probatorio, de la cual se desprende el pago del concepto **24**, conceptos que se desprende es por el pago del **aguinaldo**, concepto que deducimos corresponde al aguinaldo ya que dicha información se desprende de la prueba ofrecida por la parte actora consistente en los recibos de nomina, de los cuales se desprenden los conceptos y códigos de percepciones y deducciones, documentales con las cuales **se acredita el pago del aguinaldo por el año 2011 y por el año 2012.**

Bajo tales planteamientos se tiene por acreditado de manera parcial el debito procesal impuesto a la parte demandada, toda vez que acredito **el pago del prima vacacional por el año 2011 y del año 2012, y del aguinaldo por el año 2011 y por el año 2012,** así como **que la parte actora gozo de 25 días de vacaciones en los años 2011, 2012 y 2013,** por lo que únicamente le corresponde a la parte actora el pago de la prima vacacional y aguinaldo de manera proporcional al periodo del 01 de enero del año 2013 al 27 de febrero del año 2013. Y por lo que se refiere a las vacaciones, tenemos que respecto del periodo no prescrito y del cual se entro al estudio es el correspondiente del 16 de junio del año 2011 al 27 de febrero del año 2013, tenemos entonces que a dicho periodo le correspondía 34.08 días de vacaciones, (lo anterior atendiendo que corresponde al trabajador 20 días de vacaciones por cada año), por lo que si la demandada únicamente logró demostrar haber otorgado el goce de 25 días de vacaciones, por lo que existe una diferencia de 9.08 días de vacaciones, días a los que tiene derecho a su pago la parte actora, razón por la cual se **condena** a la demandada **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto de la **prima vacacional y aguinaldo** de manera proporcional al periodo del **01 de enero del año 2013 al 27 de febrero del año 2013;** así como al pago de **9.08** días de **vacaciones.** -----

**VII.-** Respecto de pago del **día del servidor público** que reclama por el año 2012, correspondiente al pago de una quincena; - - - A lo que el demandado contestó que es improcedente el pago de la gratificación que por concepto de día del servidor público o burócrata, ya que no se encuentra en la Ley para los Servidores

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Públicos del Estado de Jalisco y su Municipio, ni dentro del presupuesto de egresos del Estado, por lo que no existe obligación de otorgarlo.-----

Bajo esta tesitura le corresponde al actor acreditar la existencia y procedencia del **día del servidor público**, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época  
Registro: 185524  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Noviembre de 2002  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.10o.T. J/4  
Página: 1058

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."-----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte actora, administradas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que logró acreditar la existencia y procedencia del **Bono del servidor público**, ya que ofreció como pruebas la **8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 18 "**recibos de nomina**", a nombre de la parte actora correspondientes al periodo del 05 de enero del año 2012 al 10 de diciembre del año 2012, documental a la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada su autenticidad de contenido por la parte demandada, de la cual se desprende al reverso los códigos de percepciones y descuentos en los pagos del Gobierno de Jalisco del cual se desprende que bajó el concepto "ES" corresponde ESTIMULO POR EL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO, mismo que aunado con la prueba **12.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 02 "**recibos de nomina**", a nombre de la parte actora correspondientes a los periodos del 16 de septiembre del año 2010 al 30 de septiembre del año 2010, y del 16 de septiembre del año 2011 al 30 de septiembre del año 2011, documental a la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada su autenticidad de contenido por la parte demandada, de la cual se desprende que se le pago por concepto de "ES" una quincena de salarió, por los años 2010 y 2011, documentales con las cuales la parte actora acredita la existencia del estímulo por el día del servidor público, correspondiente a una quincena de salario y visto que la demanda no acreditó haber cubierto dicha prestación por el año 2012, razón por la cual se **condena** a la demandada **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto del **día del Servidor público**, correspondiente al año 2012, esto es, del 01 de enero del año 2012 al 31 de diciembre del año 2012.-----

**VIII.-** Respecto de pago de los **días festivos que reclama por el último año laborado**, esto es, del 27 de febrero del año 2012 al 27 del febrero del año 2013, ya que dice no le fueron pagados resultando ser el 05 de febrero, 21 de marzo, 01 y 05 de mayo, 16 y 28 de

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

septiembre, 12 de octubre y 02 y 20 de noviembre; 25 de diciembre de año 2012 y 01 de enero del año 2013; - - A lo que **la demandada** contestó que es falso que se hubiera laborado en más de una ocasión los días festivos, por lo que opone la **EXCEPCIÓN DOLI**, pues es falso que hubiere laborado más de cuatro horas de jornada extras, por cada turno y por más de tres veces consecutivas, como lo es también que hubiere laborado los días 05 de febrero, 21 de marzo, 01 y 05 de mayo, 16 y 28 de septiembre, 12 de octubre y 02 y 20 de noviembre; 25 de diciembre de año 2012 y 01 de enero del año 2013.-----

Asimismo se le tuvo oponiendo la **excepción de prescripción** en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ante ello, tenemos que el artículo 38 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que serán considerados días de descanso obligatorio, los siguientes días: 1º primero de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración al 5 de febrero, tercer lunes de marzo, en conmemoración al 21 veintiuno de marzo, 1º primero y 5 cinco de mayo, 16 dieciséis y 28 veintiocho de septiembre, 12 doce de octubre, 02 dos de noviembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración al 20 veinte de noviembre y 25 veinticinco de diciembre; y que para el caso de que por las necesidades del servicio se laboren en esos días, independientemente de su sueldo percibirán un 200% más.-----

Así las cosas, si el actor afirma que los laboró recae sobre él la carga probatoria para efecto de que justifique su dicho, **por lo que le corresponde al actor acreditar que laboró los días de descanso obligatorios,** ello e acuerdo al contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Octava Época  
Registro: 224784  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990  
Materia(s): Laboral

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Tesis: I. 4o. T. J/7

Página: 344

**DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.** Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 798/86. Guadalupe Bastida viuda de Mancilla. 10 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

Amparo directo 519/89. Restaurante Sesenta, S. de R.L. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Pedro Galeana de la Cruz.

Amparo directo 664/90. Yolanda Lorena Acosta Torres. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: M. César Magallón Trujillo.

Amparo directo 1734/90. Feliciano Ruiz Daniel y otros. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Amparo directo 413/90. Albino González Hernández. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Pedro Galeana de la Cruz."-----

En esos términos, analizada la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que **la parte actora no logró acreditar su debito procesal impuesto**, ya que si bien ofreció como prueba la **01.- INSPECCION OCULAR.-** Consistente en la inspección ocular que realice este tribunal en los términos del escrito de su ofrecimiento visible a foja 312 a la 314 de autos. Inspección que se encuentra desahogada de la

foja 350 a la 352 de autos, prueba que se ofertó con el objeto de inspeccionar entre otros documentos los controles de asistencia por el periodo del 08 de abril del año 2012 al 27 de febrero del año 2013, para acreditar que laboró los días de descanso obligatorios bajo el inciso E), inspección que en su desahogo el secretario ejecutor que inspeccionó los documentos, contestó respecto a dicho inciso lo siguiente: “...**NO ES CIERTO. DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE EXHIBE EN ESPECIFICO LAS LISTAS DE ASISTENCIA SE DESPRENDE QUE LA TRABAJADORA ACTORA DESCANSABA LOS DÍAS FESTIVOS OFICIALES, TAL COMO QUEDO DESCRITO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE...**”, de ahí a que no haya logrado acreditar su debito procesal impuesto, además de que no ofreció alguna otra prueba tendiente a acreditar dicho debito, por lo que se **absuelve** a la demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la parte actora los **días festivos** que reclamo en su escrito inicial de demanda, así como en su escrito de ampliación y aclaración de demanda.-----

**IX.-** Por el pago de los **salarios devengados** correspondientes a la última quincena correspondiente del 15 al 28 de febrero del año 2013, pues dice que a pesar de que la trabajó dicha quincena no le fue pagada por parte de la autoridad demandada. - - - **El demandado** contestó que es improcedente su reclamo, toda vez de que si le fue pagada debida y legalmente la segunda quincena de febrero de 2013, por lo que opone la **excepción de pago** y la **excepción doli**, pues la actora a sabiendas de que si cobró la quincena que reclama, pretende sea pagada nuevamente, siendo falso que no se le hubiera pagado.-----

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad al artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor los salarios que devengo.---

En esos términos, analizada la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que **la parte actora logró acreditar su debito procesal impuesto**, ya que ofreció como prueba la **3.-**

**DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia certificada de la “**nomina de empleado del Gobierno del Estado**”, a nombre de la parte actora, correspondiente al periodo del 16 de febrero del año 2013 al 28 de febrero del año 2013, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por la parte actora, documental a la cual se le otorga valor probatorio, de la cual se desprende que la parte actora recibió el pago de salario por el periodo del 16 de febrero del año 2013 al 28 de febrero del año 2013, ya que se desprende se encuentra firmado en el nombre de la parte actora, lo anterior aunado a que la parte actora ofreció como prueba la **11.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 03 “**recibos de nomina**”, a nombre de la parte actora correspondientes al periodo del 07 de enero del año 2013 al 06 de febrero del año 2013, la cual no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la demandada, a la cual se le otorga valor probatorio, de la cual se desprende el pagó de la primera quincena del mes de febrero esto es del 01 de febrero del año 2013 al 15 de febrero del año 2013, documental que por el **principio de adquisición procesal** le rinde beneficio a la demandada, razón por la cual se **absuelve** a la demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la parte actora los **salarios devengados** por el periodo del **15 de febrero del año 2013 al 28 de febrero del año 2013** que reclamo en su escrito inicial de demanda, así como en su escrito de ampliación y aclaración de demanda.-----

**X.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **85/2017**, se analiza con plenitud de jurisdicción, se entra al estudio del reclamo de las horas extras, las cuales bajo el inciso **E)** de la demanda, se reclama el pago de **tiempo extraordinario**, ya que dice laboraba 13 horas diarias esto de lunes a viernes y el sábado 8 horas continuas, llegando de lunes a viernes de las 08:00 horas a las 16:00 horas, 16:00 a las 17:00 horas tomaba sus alimentos, para reingresar a sus labores nuevamente de las 17:00 a las 21:00 horas, del propio día, y los días sábados su horario de labores era de 09:00 a las 17:00 horas, descansando los días domingos de cada semana, por

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



ello el inicio de mis horas extras iniciaban a las 16:01 y concluían a las 21:00 esto de lunes a viernes, y los sábados todo el tiempo era tiempo extraordinario iniciando el mismo a las 9:01 horas y concluía a 17:00 horas, aclarando que los días en que prestaba sus servicios para la demandada, tomaba desayuno de las 10:00 a las 10:30 horas, y era el tiempo en el cual la suscrita desayunaba y comía, realizando mis necesidades más elementales, y reponía fuerzas para seguir trabajando en las actividades laborales que se me habían encomendado; horas extras que su escrito de aclaración de demanda establece las laboró del día 08 de abril del año 2012 al 27 de febrero del año 2013.-----

El demandado contestó conteso que es improcedente su reclamo, por ser falsas sus manifestaciones, pues no ha laborado tiempo extraordinario, ni jornadas extenuantes, de más de 13 horas diarias, de lunes a viernes y 8 horas los días sábados, pues la actora laboraba de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, descansaba sábados y domingos y tenía 30 minutos para descansar, en esas 8 horas de trabajo, que multiplicadas por 5 días de la semana, en que laboraba, da un total de 40 cuarenta horas semanales, las que trabajaba, acorde a lo dispuesto por su nombramiento, de fecha 1º primero de octubre de 2012 dos mil doce.-----

A lo anterior se señala que al respecto la demandada opuso la **excepción de oscuridad en la demanda**, pues dice que la actora es omisa en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo su obligación a efecto de que mi representada pudiera pronunciarse al respecto, preparar una buena defensa y oponer sus excepciones, toda vez que no se señala el periodo en que reclama las supuestas horas extras laboradas y que no le fueron pagadas, no precisa en qué días supuestamente laboró tiempo extraordinario, en que momento iniciaba y concluían dichas jornadas ordinarias, cuantas horas por día laboró tiempo extraordinario, supuestamente; **Excepción de oscuridad** que resulta **improcedente**, ya que la parte actora si da los elementos necesarios para entrar a su estudio.-----

Ahora bien de la **excepción de prescripción** opuesta por la demandada, y para ello tenemos que el

artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

“**Artículo 105.**- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”-----

En esos términos, la **excepción de prescripción** opuesta por la entidad demandada se estima que resulta improcedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones del 08 de abril del año 2012 al 27 de febrero del año 2013; y si presentó su demanda el día 8 ocho de abril del año 2013 dos mil trece, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 08 de abril del año 2012 dos mil doce en adelante, precisando que a la fecha no ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito, razón por la cual se declara improcedente la **excepción de prescripción.**-----

Entonces, visto que el trabajador actor reclamó el pago de las **horas extras** en su escrito inicial de demanda presentado el día 8 de abril del año 2013, resultando para el caso aplicable las reglas del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo vigente, aplicada de manera supletoria por lo que si la controversia versa principalmente en cuál era la jornada real desempeñada por la operaria, la patronal es quien deberá justificar que efectivamente fue en la comprendida de las 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, descansaba sábados y domingos y tenía 30 minutos para descansar, y no como lo refiere la disidente que laboraba 13 horas diarias esto de lunes a viernes y el sábado 8 horas continuas, llegando de lunes a viernes de las 08:00 horas a las 16:00 horas, 16:00 a las 17:00 horas tomaba sus alimentos, para reingresar a sus labores nuevamente de las 17:00 a las 21:00 horas, del propio día, y los días sábados su horario de labores era de 09:00 a las 17:00 horas, esto es, 05 horas extras diarias de lunes a viernes, y los días sábados 8 horas extras, siendo **33 horas extras a la semana**, por lo anterior, si el actor reclama más de nueve horas a la semana le

corresponderá a este acreditar que las laboro, por lo que la carga de la prueba resulta ser compartida en el entendido de que **las primeras 09 horas extras le corresponde acreditar a la demandada Fiscalía General del Estado de Jalisco que no las laboro tal y como lo argumenta, y al actor le corresponderá acreditar que laboró las restantes horas extras que reclamó,** lo anterior con fundamento en artículo 784 fracción VIII y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo vigente, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como el contenido de las siguiente jurisprudencia localizable bajo el rubro. -----

"...Época: Novena Época  
Registro: 179020  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Marzo de 2005  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 22/2005  
Página: 254

**HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco."-----

Por lo que analizado el material probatorio aportado por el disidente, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes, y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que las partes no lograron acreditar su debito procesal impuesto, ya que si bien

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ofreció como prueba la **8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas de los “**Registros de Asistencia**”, correspondientes al periodo del 28 de febrero del año 2012 al 28 de febrero del año 2013, documental que no es dable de otorgarle valor probatorio, ya que no obstante de no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, la misma resulta ser un documento elaborado de manera unilateral por la entidad demandada, sin participación de la parte actora, por tanto no es dable otorgarle valor probatorio; Además de que la parte actora ofreció como prueba tendiente a acreditar el debito en estudio la prueba número **01.- INSPECCION OCULAR.-** Consistente en la inspección ocular que realice este tribunal en los términos del escrito de su ofrecimiento visible a foja 312 a la 314 de autos. Inspección que se encuentra desahogada de la foja 350 a la 352 de autos, inspección que de su desahogo se desprende que no le rindió beneficio alguno, toda vez que los secretarios ejecutores al analizar las tarjetas de asistencia exhibidas, manifestaron que no es cierto los puntos C y D, puntos tendientes a acreditar la jornada extraordinaria, lo que trae como consecuencia que únicamente se tenga por presuntamente cierto que laboraba 09 horas extras a la semana, durante el periodo no prescrito, siendo esto del 08 de abril del año 2012 al 27 de febrero del año 2013, presunción a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no existe prueba en contrario. -----

Bajo esas circunstancias, de acuerdo a lo que disponen los artículos 29 y 33 de la Ley de la materia, la jornada máxima legal diurna es de ocho horas diarias, y lo que exceda de ellas efectivamente es considerado como tiempo extraordinario, por lo tanto, si la actora laboraba de las 08:00 horas a las 16:00 horas, 16:00 a las 17:00 horas tomaba sus alimentos, para reingresar a sus labores nuevamente de las 17:00 a las 21:00 horas, de lunes a viernes, y los días sábados su horario de labores era de 09:00 a las 17:00 horas, nos da un total 33 horas, pero visto que el actor no acredito haber laborado las horas restantes posteriores a la novena hora extra únicamente se tomaran 09 horas extras a la semana, durante el periodo correspondiente del 08 de abril del

año 2012 al 27 de febrero del año 2013, o lo que es lo mismo 46 semanas y tres días.-----

Así las cosas se tiene que la actora tiene derecho al pago 9 horas extras a la semana, por el periodo del 08 de abril del año 2012 al 27 de febrero del año 2013, periodo durante el cual transcurrieron 46 semanas y 3 días; así mismo atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al no exceder de ésas 09 nueve horas extras semanales, las horas extras deben cubrirse únicamente al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, como lo establece el dispositivo legal invocado de la Ley Federal del Trabajo, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: ----

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.**

Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro

David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.  
Secretaria: Aída García Franco."-----

Entonces, la demandada debe pagar las horas extras en los siguientes términos: -----

Por lo que según la tabla con la cual se reclamo el pago de las horas extras se desprende que dentro del periodo del 08 de abril del año 2012 al 27 de febrero del año 2013, transcurrieron 46 semanas y tres días.-----

Así las cosas, si laboraba 9 horas extraordinarias en cada semana, las cuales deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario.-----

Con los anteriores elementos se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se multiplican 9 horas por las 46 semanas y tres días, resultando un total de **423 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más** al salario ordinario, por lo anterior se **condena a la demandada FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO de pagar al actor un total de 423 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más, al salario ordinario.**-----

**XI.-** Reclama de igual forma el pago de los **intereses** que se generen de la horas extras; por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la procedencia de la acción ejercitada: -----

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias que a continuación se exponen: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86.

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción,

deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

**Registro No.** 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.**

**PRESTACIONESEXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

**Registro No.** 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Bajo esa tesitura, se tiene que el pago **de los intereses**, que se generen de la horas extras, no resulta ser procedente, por no ser una prestación que se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual no tienen derecho al pago de dicha prestación, razón por la cual se **absuelve al demandado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar a la parte actora el concepto de **los intereses**, que reclamó en su escrito de ampliación a la demanda.-----

**XI.-**Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en su escrito inicial de demanda señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de

2.-  
ELIMINADO

pesos quincenales; - - - A lo que el demandado ayuntamiento dijo que era falso, ya que dice que por concepto de sueldo recibía la cantidad de 2.-  
ELIMINADO pesos, quincenales.- - - Por encontrarse controvertido el salario, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público demandado acreditar que monto del salario.-----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por la demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la demandada no logró acreditar que el trabajador recibía por concepto de sueldo la cantidad argumento percibía ya que por el contrarió de la prueba ofrecida

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia certificada de la “**nomina de empleado del Gobierno del Estado**”, a nombre de la parte actora, correspondiente al periodo del 16 de febrero del año 2013 al 28 de febrero del año 2013, documental a la cual se le otorgo valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por la parte actora, se desprende que la actora percibió en su última quincena la cantidad de 2.-  
ELIMINADO pesos, tal y como lo afirmó la parte actora, razón por la cual se establece que el salario quincenal de la parte actora es por la cantidad de

2.- ELIMINADO

de manera quincenal, cantidad que debiera de servir como base para establecer las condenas de la presente resolución.-----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, bajo su índice de amparo indirecto 85/2017**, para los efectos legales conducentes. -----



En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----PROPOSICIONES:-----

**PRIMERA.-** El actor del juicio **1.- ELIMINADO** acreditó en parte sus acciones y la demandada **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **condena** a la demandada **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto de la **prima vacacional y aguinaldo** de manera proporcional al periodo del **01 de enero del año 2013 al 27 de febrero del año 2013**; así como al pago de **9.08 días de vacaciones**; - - - Igualmente se **condena** a la demandada **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar al actor un total de **423 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más**, al salario ordinario; - - - Del mismo modo se **condena** a la demandada **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto del **día del Servidor público**, correspondiente al año 2012, esto es, del 01 de enero del año 2012 al 31 de diciembre del año 2012. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Se **absuelve** a la demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, de **reinstalar** a la parte actora, así como del pago de los **salarios vencidos e incrementos al salarió**, igualmente del

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, día del servidor público y el pago de cuotas** al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, **SEDAR e IMSS**, así como que se compute su **antigüedad**, correspondiente por el tiempo que dure el curso del juicio. - - - Asimismo se se **absuelve** a la demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la parte actora el **aguinaldo**, por el año 2011, por encontrarse prescritas.- - - Asimismo se **absuelve** al demandado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la parte actora el concepto de **vacaciones** y su **prima vacacional** por el periodo del **uno de enero del año 2010 al 15 de junio del año 2011**, por encontrarse prescrita. - - - Igualmente se **absuelve** a la demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la parte actora los **días festivos** que reclamo en su escrito inicial de demanda, así como en su escrito de ampliación y aclaración de demanda. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTA.-** Se **absuelve** a la demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la parte actora los **salarios devengados** por el periodo del **15 de febrero del año 2013 al 28 de febrero del año 2013** que reclamo en su escrito inicial de demanda, así como en su escrito de ampliación y aclaración de demanda. - - - Igualmente se **absuelve** al demandado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar a la parte actora el concepto de **los intereses**, que reclamó en su escrito de ampliación a la demanda. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

**QUINTA.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su **índice de amparo indirecto 85/2017**, para los efectos legales conducentes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.** -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- Proyectó la Licenciada Miriam Lizette Castellanos Reyes.-----

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.  
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.  
Magistrada.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca.  
Magistrado.

Lic. Patricia Jiménez García.  
Secretario General.

\*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado**” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

\*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.